





NW 553
R. 724



BREVE APVNTAMIENTO, Y DEFENSA LEGAL,

P O R

LOS REYNOS DE CASTILLA, Y LEON,
y en su Nombre la mayor parte de las
Ciudades de Voto en Cortes,
en el pleyto

C O N

LOS SEÑORES DON VICENTE DE ARACIEL
y Rada, del Consejo de su Magestad, en el de Italia, Don
Joseph Zorrilla, Don Gaspar de el Peso, y Don Fran-
cisco Coronado, Comissarios de el Reyno, de la
Administraction de Millones.

S O B R E

*La facultad, y regalia en la eleccion de Agente, Procurador Ge-
neral de el Reyno, y demàs Oficios, y que se declare por nulo el
nõbramiento hecho, y todo lo demàs obrado por estos Cavalle-
ros en esta eleccion, con el nombre de la Diputaciõ de el Reyno.*



BREVE APUNTAMIENTO, Y DEFENSA LEGAL.

P O R

LOS REYNOS DE CASTILLA, Y LEON,
y en su Nombre la mayor parte de las
Ciudades de Voto en Cortes,
en el pleito

C O N

LOS SEÑORES DON VICENTE DE ARACIEL
y Rada, del Consejo de su Magestad, en el de Italia, Don
Joseph Zorrilla, Don Gaspar de el Peto, y Don Fran-
cisco Coronado, Comisarios de el Reyno, de la
Administracion de Millones.

S O B R E

La facultad, y vigencia en la eleccion de Ayaute, Procurador Ge-
neral de el Reyno, y demas Oficios, y que se decharen por nulos el
nóbramiento hechos, y todo lo demas obrado por estos Cavalle-
ros en esta eleccion, con el nombre de la Diputacion de el Reyno.

N. 1.



El autorizado
vigoroso (ef-
fuerzo con que
los Cavalleros
Comissarios de

Millones, con el nombre de la Dipu-
tacion de el Reyno, se han opuesto à la
eleccion de Agente, Procurador Ge-
neral de el, hecha por la mayor parte
de las Ciudades de Voto en Cortes
que le componen; y el empeño con
que la Condesa de Catres, intenta que
se de cumplimiento à las futuras, que
de este Oficio concediò la Comission
de Millones del Sexenio passado al
Conde de Catres, su marido, y que
tenga efecto la Cedula de aproba-
cion, y confirmacion de ellas, que ob-
tuvo de la Camara de Castilla: Ha
hecho tan indispensable la defensa de
esta regalia, como preciso reducirla
à este informe; porque aviendose vis-
to en los Ayuntamientos de los Rey-
nos vn papel impresso, remitido à
ellos por estos Cavalleros, con cartas
de 23. de Março de el año passado de
1708. y aviendose repartido, y destri-
buido à otros muchos Particulares,
no puede escusarse esta justificada ex-
pression del indubitado derecho de las
Ciudades que componen el Reyno;
pues aunque la verdad, por su propia
virtudes tan poderosa, que no necesi-
ta de defensa, en sentir de Ciceron;

(1) tanto mas se ilustra, y resplan-
dece,

(2)
P. Fragor. de Regim. Reip.
Cicil. lib. 1. disp. 1. 1. nam
101. ibi: Virtus omnium fortis-
sima mater iustitie est, dispu-
ta. & notanda maxie claris-
simumque verbum congnata ma-
gis exploranda, & in dispu-
tatione limitatur.

(3)
Lactac. Firm. Divin. instit.
lib. 1. cap. 1. ibi: Magna igitur
virtus est veritatem agnoscere
maior custodire, maxime non
deserere ea propter, sed etiam
veritati, ut carum facerentur
veritati, labium manum verita-
tis vitæ firmum in perpetuum.

(1)
Cicer. in vatin. ibi: *Tantam
semper potentiam veritas ha-
buit, ut nullis machinis aut cu-
iusque hominis ingenio, aut arte
subverti potuerit, & licet ni cau-
sis nullum defensorem obtineat,
tamen, per se ipsa defenditur.*

(2)

P. Fragos. de Regim. Reip.
Christ. lib. 1. disp. 2. §. 1. num.
101. ibi: *Veritas omnium fortis-*
sima mater iustitiae est disputan-
do, & notando magis elucescit,
eademque crebrius exagitata ma-
gis explendescit, & in disputa-
tione limatur.

(3)

Lactac. Firm. Divin. instit.
lib. 3. cap. 1. ibi: *Magna igitur*
virtus est veritatem agnoscere
maior conservare, maxime non
deserere ea propter subiectus esto
veritati, ne unquam succumbas
veritati, labium namque verita-
tis erit firmum in perpetuum.

dece, quanto más se disputa, y examina; (2) y siendo el conocimiento de ella lo que asegura à qualquier dictamen la mayor firmeza, como vassa, que es de la Justicia, siguiendo el consejo de Lactancio Firmiano (3) se hará evidente demostracion en este informe de la Justicia, de la mayor parte de Votos de las Ciudades que componen el Reyno, y de el notorio derecho del electo por su Agente, Procurador General, y del defecto de potestad en los Cavalleros Comisarios de Millones, para averse incluido, ni embarazar la execucion, ni como tales Comisarios, ni como Diputados de el Reyno, y se manifestará el perjuizio que causa, y contuvo la Cedula expedida por el Consejo de la Camara, confirmando las futuras que concedió al Conde de Catres la comission passada, que haze precisa su retencion; para cuya inteligencia debe presuponerse; que aviendo bacado este Oficio, y estando tratando las Ciudades de hazer esta eleccion como propia de su regalia, y proferido yà su Voto algunas, passaron estos Cavalleros à hazer vn acuerdo en 8. de Abril de 1707. en que con el sobrescrito, y titulo de la Diputacion del Reyno, dispusieron, que se sortearse este Oficio en el fin de este Sexenio, entre los quatro Cavalleros que están sirviendo en la Comission de Millones, y que se obser-

3

servasse esta regla en su Provision, en adelante, y por el tiempo que faltava de el, nombraron à Don Joseph de Miranda, y Mendoza, Cavallero de el Orden de Alcantara, y Regidor de la Ciudad de Burgos, y tuvo principio esta controversia, pretendiendo las Ciudades la revocacion, y nulidad de este acuerdo, y nombramiento, y la subsistencia de el, que por mayor parte executaron en Don Luis Verdugo, Abogado de los Reales Consejos; y para la mayor claridad, y inteligencia, se hará memoria de lo mas esencial de el hecho, para hazer facil à todos la comprehension de tan dilatada controversia.

2 Componense los Reynos de Castilla, y Leon, de las veinte y vna Ciudades, cabezas de Provincia, que tienen Voto en Cortes, y estas mismas quando su Mag. los convoca, como quien vnicamente lo puede hazer, por no ser practicable la concurrencia de sus Ayuntamientos integros; dàn poderes à dos Cavalleros indibiduos suyos, que con la voz, y voto de cada vna, concurren en las Cortes, y por esto se llaman Procuradores de Cortes, los quales en vnas Ciudades son elegidos entre los Regidores solos; en otras, vn Regidor, ò vn Veintiquatro, y vn Jurado; en otras, entre los Cavalleros de ciertas Casas Nobles, como en Soria, y Valladolid; y en

otras, entre los Regidores, y Cavalleros Hijos Dalgo, Ciudadanos, como en Guadaluara, Madrid, y Zamora; y estos componen los Reynos juntos, y congregados en Cortes, mediante la representacion, y poderes que traen de los mismos Reynos, sin los quales no pueden ser admitidos; pero quedando siempre las mismas Ciudades con la entera representacion de individuos de este cuerpo, para componer el todo, ò la mayor parte en sus resoluciones, como se ha acreditado por la comprobacion que se ha hecho, de que se harà expresion mas adelante.

3 Estos mismos Reynos han tenido en la Corte en sus ausencias dos juntas, compuestas de Capitulares individuos suyos, Procuradores de Cortes, criada cada vna para su particular dependencia, con facultades, y reglas respectivas solo à su cargo: La vna, ha sido la de la Comission de Millones de el Reyno, que se criò para el regimen, y gobierno de la Administracion de los Servicios de Millones que en el Reyno tiene concedidos à su Mag. compuesta de ocho Procuradores de Corres, elegidos por suerte quatro, que han de ocupar las quatro plazas de Numero: Vno, para servir las ausencias, y enfermedades de estos, y tres para ir subintrando en las vacantes; los quales para ser admitidos

dos al exercicio de sus plazas, nunca han necesitado de otro titulo, ni solemnidad, que la certificacion de averlestocado la suerte, y jurar en la Sala de Millones, con lo qual se han constituido en toda forma Comissarios de Millones del Reyno ; y aunque esta Junta fue elevada à Tribunal Superior por decreto de 10. de Enero de 1634. y agregada despues al Consejo de Hazienda, por otro Decreto de 28. de Março de 1658. no se ha fundado la oposiciõ que con tanto empeño se ha hecho en las facultades concedidas à esta Junta, asì porque estas estàn impresas, y bisibles à todos en los Capítulos de Millones de el segundo genero, desde el veinteynueve, hasta el treinta y quatro ; como porque asì en ellos, como en sus instrucciones se prohìbe à estos Cavalleros, el que directa, ò indirectamente ordenen, ò dispongan cosa contraria à lo prevenido en ellos.

4 La otra Junta del Reyno, fue la Diputacion de Alcavalas, cuya creacion, y reglas, por no estår tan manifiestas, como las de la antecedente se han querido abultar, para apropiarse estos Cavalleros, con el nombre de esta Diputacion, la regalia de esta eleccion, fiando quizàs la imposibilidad de la justificacion, al seguro de tener en su poder las llaves de el archivo de los papeles de el Reyno; pero venciendo dilaciones, y escollos,

al

al parecer impenetrables, se ha comprobado, que esta Diputacion se criò para el regimen, y gobierno del encabezamiento de Alcavalas que tenia el Reyno à su cargo, compuesta de tres Diputados Capitulares de las mismas Ciudades, y Villa de Voto en Cortes, cuya eleccion se governò por turno entre las mismas Ciudades encabezadas, como se ha comprobado por el mismo turno; siendo precisas indispensables circunstancias, para la formacion de esta Junta, y admision en ella, aver de presentar Poder del Reyno, jurar en el Consejo Real de Castilla, y luego en la Diputacion; y la duracion temporal de Cortes à Cortes, formandose en cada nueva eleccion, nueva instruccion, à la qual se arreglava el Poder que tambien se otorgava nuevamente à cada Diputacion, cuyo invariable estilo se observò, y practicò inconcusamente, hasta que por Decreto de la Magestad del señor Carlos II. de 16. de Junio de 1694. se consumió esta Junta, y sus Ministros, y estos Poderes fueron siempre limitados, y regulados à las instrucciones que se formavan en cada nueva eleccion, con la precision de observarlas, sin poder exceder de ellas, que todo ha constado de la solemne compulsiva de seis Poderes, otorgados por el Reyno en distintos tiempos, y à distintas Diputaciones,

en

en el transcurso de mas de cien años; y señaladamente, en los de 1601. 1604. 1623. 1636. 1643. y 1664. que fueron las vltimas Cortes que se celebraron, y de los juramentos hechos por muchos Cavalleros Diputados en el Consejo, en donde se halla la forma de juramento de Diputados de el Reyno, en el libro de juramentos, y de los nombramientos hechos de Comissarios, para formar las instrucciones cada trieno, con los quales se ha comprobado este invariable estilo; y por consiguiente, que estos Cavalleros, oy no tienen poder, ni han jurado en el Consejo Real de Castilla, por constar, que en 16. de Junio de 1694. por Decreto de su Mag. se consumió la Diputacion, y sus Ministros dexando agregada à la Comission de Millones la representacion, y preheminencias que *antes* tenia la Diputacion, para que en ella se conservasse, *como antes estava, sin alguna limitacion*; desde cuyo tiempo, aunque ha avido dos Comisiones distintas en dos Sexenios que han corrido compuestas de diversas Ciudades, à ninguna le ha otorgado el Reyno poder para constituir Diputacion, ni han jurado en el Consejo Real de Castilla, como antes era preciso para constituirse Diputados del Reyno, contentandose con la sola solemnidad que les ha constituido Comissarios de Millones.

Tambien se ha reconocido, que siendo tantas las instrucciones que el Reyno ha dado à las Diputaciones, como Cor-

tes ha auido, hasta las vltimas que se difol-
vieron en el año passado de 1664. quanto
se ha podido sacar de ellas por estos Ca-
valleros, para apoyar su empeño, ha sido,
que en las instrucciones de el año de 1604.
y 1611. se les permitió, *que si bacasse este
Oficio, ò el de Contador, ò Receptor, no es-
tando juntas las Cortes, pudiesse la Dipu-
tacion nombrar persona que sirviessse inte-
rin que se juntava el Reyno, à quien da-
rian luego cuenta para que proveyesse lo
conviniente; y en otras, de los años de
1620. 36. y 58. que si los Contadores
Diego de Arredondo, y Antolin de la Sex-
ma, dexassen sus Oficios, ò bacassen, vies-
sen los acuerdos que el Reyno tenia hechos
en favor de sus hijos; y por su menor edad,
nombrassen persona que sirviessse interin,
quedando à la eleccion de el Reyno, en
juntandose, el aprovarla, ò nombrar otra
que sirviessse en interin; y por parte de las
Ciudades, se ha comprobado, que en cada
trienio, nombrava el Reyno Comissarios
para formar nuevas instrucciones; y que
por las de los años de 1621. 1629. y
1636. se le prohibió expressamente à la Di-
putacion el nombramiento, en propiedad de
todos los Ministros, de qualquiera calidad
que fuessen, reservandola en sí el Reyno;
despues de las quales, no se halla preveni-
da cosa en contrario, porque si la huviera,
no es creible que estos Cavalleros en vna
oposición de tanto empeño, teniendo las
llaves de los Archivos de el Reyno, huvies-
sen dexado de acomularla.*

6 Y porque reconociendose lo difícil que era negarle al Reyno el privativo, y absoluto derecho en esta elección, para confesarle, como se le confiesan, recurran à negarles à las Ciudades que tengan esta facultad, diciendo, que no tienen separadas la misma representacion que vni-das; y que no estando juntas en Cortes, no pueden ejercerla, ponderando para esto las reglas, y estilos que se observan en otras Comunidades, y Colegios; se ha puesto copia de las condiciones de Millones, 86. del 5. genero, que se estableció en el año de 1632. en que tratandose de dar providencia à los recursos, que se introducian en justicia, por los que servian los Oficios, si al Reyno le parecia mudarlos, y sentandose repetidamente en ella, que la provision de este, y los demás que en ella se expresan, es del Reyno, se dize: *Que ha de tener plena, y absoluta facultad en la Provision de los Oficios, y en las successiones dadas en ellos, siempre que la mayor parte del Reyno, ò quien para ello tuviere su poder lo acordare, que es lo mismo que en los servicios que se hacen à su Mag. y en las demás cosas que el Reyno determina, por mayor parte se executa, sin que se admita petition en ningun Tribunal, quedando binhibido el Consejo Real de Castilla, y todos los demás Tribunales; y el cap. 21. del servicio de los nueve millones de plata, en que se reytara esta condicion en aquel contrato, y se manda guardar, que todas están aprobadas, y mandadas guardar,*

dar, como leyes promulgadas en Cortes.
7 Y no obstante, que con las consideraciones que puede inferirse de vna condicion como esta, inserta en vnos contratos tan solemnes, honerosos, y aprobados por su Mag. con tales circunstancias (que se remiten para su lugar) y con el consuelo de que su Mag. aun siendo su Soberano, les conserva à las Ciudades la representacion que tienen en sus Ayuntamientos, para componer como indibuidos de el Reyno el todo, ò la mayor parte pudieran aver despreciado vna alegacion tan agena de Capitulares suyos, se ha hecho constar por certificaciones sacadas de los libros de las Cortes, y de la Camara de Castilla, y su Secretaria de Gracia, que hasta el año de 1632. aunque se juntassen las Cortes, los servicios, las prorrogaciones de ellos, las naturalezas, nuevas fundaciones, passos de Varas de Alguaciles de Corte, Votos en Regimientos, ventas de tierras, y jurisdicciones, y otros muchos negocios, solo se votavan por las Cortes juntas, por Voto consultivo, reservando el decessivo à las Ciudades, y Villa de Voto en Cortes, à quienes se escriuia, para que en sus Ayuntamientos los decidiessen. Aviendo se acordado por el Reyno en quatro de Mayo de el año de 1626. que en los negocios de partes que se votassen consultivamente, se les diese certificacion, para que por si solicitassen de las Ciudades de Voto decessivo, y que desde que no ay Cortes, lo que se practicava en los servicios nuevos, proroga-

rogaciones de los concedidos, naturalizadas, fundaciones, y otros negocios, es escribirse cartas circulares à las Ciudades, y Villa de Voto en Cortes, solicitando su consentimiento; y en viniendo el de la mayor parte, se declara por hecha la concesion, sin que en todo, ni parte alguna de ello intervenga la Diputacion, satisfaciendo assi, no solo à la necesidad de la vnion, que han querido estos Cavalleros hazer precisa, para el exercicio de la facultad en esta eleccion, y acreditando la representacion que tienen en sus Ayuntamientos las Ciudades, que debiera no negarseles, sino es tambien à la dispensacion que han dado à entender; interviene oy de no juntarse para las prorrogaciones, y demàs negocios, valiendose de vna de las cartas circulares que se escriben que se ha presentado, en que no se hallarà palabra de dispensacion; pues si vemos que aun en los tiempos que estavan juntas las Cortes, como sucedia hasta el año de 32. se escrivia à las Ciudades para que diessen su Voto decisivo, que es lo mismo que se executa oy, de donde se ha de inferir tal dispensacion.

8. Ademàs de esto, se ha presentado certificacion del Decreto de 16. de Junio de 1694. por el qual se consumiò la Diputacion, y sus Ministros dexando agregada à la Comision de Millones la representacion, y preheminiencias *que antes tenia* la misma Diputacion, para que se conservase en ella, *como antes estava*, sin alguna limitacion; y que la Comision de Millo-

nes se sortearse por Sexenios prorrogados, que fuesen los Millones, executandose en la misma forma que se acostumbra, al tiempo de disolverse las Cortes, para comprobar, que no quedò agregada à la Comission mas representacion, que la que antes tenia la Diputacion; y que siendo en lo respectivo à esta facultad limitada, y derivada de vn Poder, no contiene el Decreto que sin èl se mantenga, ni sea mas dilatada que antes era. Y assimismo, se ha presentado copia de Cedula, expedida por la Mag. de el señor Felipe Quarto en 12. de Julio de 1632. en que se declarò, que la mayor parte de Votos en numero, se entendiessè que constituia el Reyno, y que la menor parte avia de estàr à lo resuelto por aquella, expressando se avia estilado, assi en todos los negocios que se avian votado por el Reyno, assi consultiva, como decisivamente.

9 Y para el conocimiento de el curso que ha tenido la Provisiõ de este, y los demàs Oficios de el Reyno, y desvanecer la possessiõ que se ha querido dar à entender por estos Cavalleros, ha tenido la Diputacion, en que se ha pretendido fortalecer su derecho, ademàs de no averla justificado, como se ha propuesto, se ha comprobado, por parte de las Ciudades, que hasta el año de 1691. no solo no ay acto alguno, en que pueda fundarse; pero, que ni le ha podido aver, ni caso en que la Diputacion pudiesse incluirse, por aver proveido el Reyno los Oficios, por futuras

sucesiones; de forma, que en este Oficio
 le quedaron concedidas à Don Gonçalo
 de Aponte tres vidas, y en los demás Ofi-
 cios de Contadores, y Tesorero, en vnos
 tres, y en otros quatro, que todas se apro-
 baron en las vltimas Cortes, por acuerdo
 de 23. de Setiembre de 1663. y por infor-
 me los mismos Contadores de la Diputa-
 cion ha constado, que sin aver avisado, ni
 noticiado à las Ciudades, averse consumi-
 do las vidas, que concedieron à Don Gon-
 çalo de Aponte en este Oficio en el año de
 1693. nombrò à Don Dionisio Garma de
 la Puente, el qual hizo dexacion en el año
 de 1694. y nombrò en su lugar à Don
 Manuel de Quiròs, à quien tambien la
 comission passada concediò dos futuras, y
 facultad para nombrar Teniente, de cuya
 gracia obtuvo Cedula de aprobacion de
 la Camara de Castilla; suponiendo, que
 el Reyno le avia concedido estas fu-
 turas, y callando, la prohibicion que
 tenia la Diputacion puesta por el Rey-
 no, para la provission de estos Oficios, so-
 bre cuya retencion se litiga; y assimismo
 consta, que en la Contaduria Mayor,
 aviendose consumido las vidas, que con-
 cedieron las Ciudades à Don Juan de Vi-
 llalta y Serna; en el año de 1691. nombrò
 la Diputacion à Don Domingo de Zuñi-
 ga en propiedad; y en la Tesororia, sub-
 sistiendo aun las vidas concedidas à Don
 Antonio Cevallos, y estando sirviendo la
 vltima Don Juan Gonçalez de Agüero, la
 Diputacion proveyò este Oficio, para des-
 pues

pues de consumidas las vidas concedidas
 por el Reyno en Don Juan Atonio de Ota-
 zo, Cavallero del Orden de Santiago, para
 él, ò para el hijo, ò hija que nombrasse, de
 que tambien sacò Cedula de aprobacion
 de la Camara, sobre cuya retencion, y so-
 bre la nulidad de esta gracia se està litigan-
 do; y por el mismo informe, parece que
 subsisten aun las concedidas por el Reyno
 à Don Diego Arredondo, en vna de las
 Contadurias; y las concedidas, à Don Gre-
 gorio Mançano en otra, y que se sirven en
 virtud de ellas: con que se viene à sacar de
 este informe, que todos los actos que la Di-
 putacion tiene para fundar esta possession,
 son tres, dos nombramientos en este Ofi-
 cio: El vno, antes de consumirse la Dipu-
 tacion: Y el otro, despues de consumida:
 Y vno, en la Contaduria Mayor, antes de
 consumirse, y seis futuras: Dos, en este
 Oficio, concedidas al Conde de Catres:
 Dos, en la Contaduria Mayor, concedidas
 à Don Francisco Ruiz Espuche: Vna, en
 la Contaduria Compañera, concedida à
 Don Joseph Ruiz de la Plaza, y todas re-
 sueltas en Acuerdo de 27. de Agosto de
 1704. Y otra, concedida despues à Don
 Juan Antonio de Otazo, en la Tesoreria, y
 todas estas futuras dadas por la Diputa-
 cion, despues de aver cumplido yà aque-
 lla comision su Sexenio, y estàrse tratando
 de la eleccion de nuevos Comissarios, para
 el Sexenio siguiente, aviendose executado
 todo desde al año de 1691. con ignoran-
 cia de las Ciudades, y sin averlas notifica-
 do,

do, averse consumido las vidas que concedieron en Cortes; siendo constante, que por capitulos expressos de todas las instrucciones, hasta las que se dize ser las ultimas de el año de 1658. està prevenido, que de seis en seis meses se dè cuenta à las Ciudades de todos los negocios generales que se ofrecieren; asì de los que sean en beneficio de el Reyno, como de los que se intentaren en su daño. Y asì mismo, que todos estos Oficios, se han servido en virtud de nombramientos, y titulos del Reyno, sin confirmacion, ni aprobacion alguna, en tanto grado, que aun en las futuras, y vidas, se excluyò este medio de asegurarias por acuerdo de tres de Febrero de 1617. por no ser estilo.

10 Este es el verdadero hecho que resulta de las justificaciones, de que en lo alegado, se han deducido varias consideraciones que se omitèn aora, porque en lo mas substancial se haràn en el discurso de este informe; pero no puede omitirse, que contra el electo por la mayor parte de las Ciudades, se alega por la Diputacion defecto de poderes, porque à los presentados se les arguye de no averse otorgado con llamamiento, ante diem, y que no ha concurrido à ellos, la mayor parte de los Regidores de las Ciudades, que los han dado para satisfacer esta oposicion en su lugar; sobre cuyos supuestos se debe discurrir, y hazer el concepto de la razon de esta controversia; para lo qual se dividirà esta defensa en dos partes: En la primera, se

fundará, y hará notoria la nulidad de el acuerdo, nombramiento hecho, y futuras dadas al Conde de Catres por los Cavalleros Comissarios de Millones, con el nombre de la Diputacion del Reyno, y se calificará justissimo lo resuelto por la mayor parte de las Ciudades de Voto en Cortes, cuya eleccion debe substituir, poniendose en execucion, como executada por el Reyno, à quien pertenece: Y en la segunda, se hará evidente el perjuizio que contienen las Cédulas obtenidas de la Camara por el Conde de Catres, y D. Juan Antonio de Ota- zo, de aprobacion de las futuras que les con- cedió la Comission passada, y se fundarán los motivos que hazen precisa su retención, satisfaciendo en cada parte à quanto se ha propuesto, para mantener tan empeñada oposición, y dilatar su vltima decisión.

PRIMERA PARTE.

Fundase la notoria nulidad de el acuerdo, nombramiento hecho, y futuras dadas al Conde de Catres, en el Oficio de Agente, Procurador General de el Reyno, por los Cavalleros Comissarios de Millones, y la justificacion de lo resuelto por la mayor parte de las Ciudades de Voto en Cortes; cuya eleccion, y nombramiento, debe subsistir, y executarse como hecho por el Reyno, dando la possession al electo, con restitution de frutos.

¶ En esta primera parte incluye en

en sí dos medios: El primero, atendida la raiz, y fundamento de la potestad comunicada por el Reyno à la Diputacion: Y el segundo, considerada la possession en que han querido fundar, y fortalecer estos Cavalleros su empeño; y la Condesa de Catre la subsistencia de sus futuras, y en cada vno es preciso discurrir con separacion, empezando por la raiz de la potestad, que es la vassa sobre que deben afirmarse los discursos con permanente solidez; y para esto debemos reconocer, que toda la esencia, y substancia de qualquier acto para su validacion, y firmeza, pende de la potestad, voluntad, y modo; por que sino ay potestad, nada se puede hazer; si falta la voluntad, nada se puede perficionar; y si se contraviene al modo, nada se puede reducir al fin; de cuyo presupuesto infalible, nace la proposicion innegable que nos enseña, que el Comissario, ò Mandatario, debe tener siempre delante la comission, ò poder que le atribuye la potestad, para mirarse en ella como en vn espejo, y no permitir excessos à la voluntad, porque qualquiera passo que se dè fuera de seis limites, padece por notorio defecto de potestad nulidad tan insanable, que ninguna ay mayor, ni mas reprobada por leyes Divinas (4) y humanas (5) y en tanto se considerara Comissario, ò Mandatario en quanto se arregle, y contenga dentro de los limites del poder, ò Comission, y dexarà de ferlo en todo lo que obrare fuera de sus limites, à la manera que el Juez que

D. Salg. de Reg. prot. lib. 1. cap. 4. num. 36. & cap. 4. per tot. & cap. 6. à num. 1. D. Valenç. conf. 177. num. 36. D. Cresp. observ. 2. num. 122.

(4)

Deuteronom. cap. 12. in fine ibi: *Non facientes singuli, quod vobis rectum videtur, sed quod præcipio tibi hoc tantum tacito Domino: nec addas quidquam.* Apocalips. cap. vit. ibi: *Stquis apposuerit aliquid super hoc apponet Deus super eum plagas.* Exod. cap. 35. ibi: *Omnia facito secundum exemplar, quod tibi ostensum est in monte.* Facit illud Job cap. 14. ibi: *Constituisti terminos eius qui præterire non possunt.* D. Abrosius in libro de Paradiso, ibi: *Si quid addas, vel detrabas, prevaricatio videtur esse quedam mandati, simpliciter enim, & pura mandati forma tenenda est, vel testimonij series intinanda.*

(5)

Cap. cum super Abatia de officio delegat. cap. Cum dilecta de rescriptis, leg. Diligenter, ff. mandati, leg. Nemo potest de legat. 1. leg. Quicumque, Cod. de executoribus, & exactoribus, lib. 11. ibi: *Hoc tantum potestatis arripiat, quod mandatum cura sua specialiter approbetur;* D. Salg. de Reg. prot. p. 4. cap. 3. à num. 36. & cap. 4. per tot. & cap. 6. à num. 1. D. Valenç. conf. 177. num. 36. D. Cresp. observ. 2. num. 122.

(6)

D. Salg. de Reg. protest. dict. part. 4. cap. 3. num. 56. ibi: *Nam si tenorem sententia executor egrediatur desinit esse iudex, & executor, ac in de potestate, & iurisdictione carere incipit, hos si quidem executores semper ego consideravi, ad instar habentis iurisdictionem territorio circumdata, & limitatam, quia in eo quod fines egreditur, eius cessat potestas statim seque invenit, ut privatus, leg. fin. de offic. prefecti vrbis, ibi: Cum terminos vrbis exierit potestatem non habet, leg. extra territorium, ff. de iurisd. omn. iud. ibi: Extra territorium ius dicenti impunè, non paretur.*

(7)

Ex tex. in cap. Cum in iure peritus de offic. iud. de leg. ibi: *At tibi super mandato Apostolico hesitanti, ab aliquo, non sit facta fides, an mandatum huiusmodi exequi tenearis? Super quo huiusmodi tibi damus responsum, quod nisi mandato sedis Apostolica certus extiteris exequi, non cogaris quod mandatur.* Extravag. inventæ, §. Sanè de electione inter comm. ibi: *Sed nec dicenti, se delegatum sedis eiusdem creditur, vel intenditur nisi, de mandato Apostolico fide doceat oculata.* Leg. 1. Cod. de mand. Princip. ibi: *Siquis asserat cum mandatis nostris se venisse, sciant omnes, nemini quidquam, nisi quod scriptis probaverit esse credendum, nec ullius dignitate terrerisive tribuni, sive notarij, sive comitis Proferat dignitatem, sed facras nostras litteras esse querendas.* Cap. Nobilissimus 97. distint. leg. 60. tit. 4. lib. 2. leg. vltim. tit. 27. lib. 9. Recop.

(8)

Cap. Cum ad sedem de restit. spoliat, cap. 1. de litis contestat. leg. fin. Cod. de rebus credit. D. Salg. de Reg. prot. p. 4. cap. 3. num. 170. ibi: *Nam id, quod non reperitur in actis, nec in processu presumitur, ac fingitur non factum, nec adesse.* Et num. 172. ibi: *Quod hac negativa aliquem, non esse talem proovt asseritur probatur, per inspectionem actorum, & eo ipso, quod ibi non apparet eum esse talem.*

que tiene la jurisdiccion en vn solo territorio, ò termino redondo, que fuera de èl dexa de ser Juez, y como à particular se le puede resistir (6)

12 Este es el norte que guia por el camino Real de la razon, y de la justicia, aun al mas apasionado discurso, para conocer que estos Cavalleros yà se les considere como Comissarios de Millones, yà como Diputados de el Reyno, de ninguna forma podian fundar su empeño, sino es sobre el supuesto de tener poder, y facultad de el Reyno para nombrar, porque no pudiendo obrar por su propio derecho, sino es en nombre de el Reyno, era siempre indispensable el supuesto que se ha querido hazer creible, sin justificarle; pero como quiera que la Comission, ò mandato, no se presume mientras no se prueba (7) poco importa que se aya fiado al aprecio de la dignidad el credito de esta assercion, quando la mas elevada no es capaz de hazer creible lo que solo se permite à la inspeccion ocular de las letras, ò mandato que se apoya; y no aviendose presentado alguno por estos Cavalleros, ni comprobado que el Reyno les aya dado potestad para la provision de este Oficio, no puede negarse el defecto de ella, que produce la insanable nulidad que se defiende (8)

13 Aunque este defecto de presentacion,

cion, ò justificacion de aquellos amplios poderes, que se han querido imprimir; no solo en asertivas clausulas, sino es en el cõcepto de todos aquellos à quienes se haria increíble, que se supusiesse cosa agena de justificarse (9) podia ser demostracion bastante para acreditar el defecto de potestad con que se ha obrado, y desengañar los animos de todos los que huviesen asertido à esta asercion; todavia reduciendose à la precision de comprobar esta negativa con notoriedad, siendo el mas estimable modo en lo legal (10) la inspeccion de los mismos poderes, y facultades comunicadas en todos tiempos por el Reyno à la Diputacion; se han elegido dos medios para desvanecer tan autorizado supuesto, y comprobar el fundamento de la nulidad que se apoya, que consisten: El primero, en que estos Cavalleros no se hallan con ninguna de aquellas circunstancias que fueron siempre precisas para constituirse Diputados del Reyno los Cavalleros que venian à serlo, y formar la Junta de la Diputacion de el Reyno: Y el segundo, en que aun quando se hallassen constituidos tales Diputados, los mismos poderes arreglados à instrucciones, estàn manifestando el defecto de potestad, por la prohibicion que contienen, para que no puedan nombrar en propiedad ningun Ministro de ninguna facultad que sea, reservando en sí el Reyno esta potestad. Y aunque en el hecho propuesto se ha expressado lo justificado en estos dos puntos, es preciso

(9)

Cicer. lib. 1. de Natur. Deorum, ibi: *Tam temerarium tamque indignum sapienti gravitate atque constantia, quam aut falsum sentire, aut quod non satis exploratè perceptum, & cognitum, sine dubitatione defendere.*

(10)

D. Salg. Cum pluribus de Reg. prolect. dict. p. 4. cap. 3. à num. 167. cum seqq.

11
aquí hazer reflexion para la mejor com-
prehension.

14 No se debe olvidar que han sido
dos Juntas distintas, y separadas, compues-
tas de individuos diferentes, la Comission
de Millones, y la Diputacion de el Reyno;
la vna, para la administracion de los servi-
cios de Millones; y la otra, para el regi-
men, y gobierno del Encabezamiento de
Alcavalas, que tenia el Reyno à su cargo;
y cada vna con reglas, y instrucciones se-
paradas, respectivas à su encargo; porque
assi està justificado, y lo acredita el acuer-
do hecho por el Reyno en 2. de Julio de
1632. para que no se mezclasse la vna en
las dependencias de la otra, que tambien
se ha compulsado: Tambien se debe su-
poner, que en quanto se ha propuesto por
estos Cavalleros, no se encontrará, que
por Comissarios de Millones se aya queri-
do fundar la facultad en la provission de
los Oficios, sino es solo por la Diputacion
de el Reyno, y con este nombre, como
assimismo lo comprueba lo alegado, y
justificado en los autos, ni pudieran valer-
se de otro medio, por estàr visibiles à todos
en las Condiciones de Millones, las facul-
tades concedidas à la Comission, en que
no ay permission alguna para semejantes
provisions; y no puede omitirse la consi-
deracion que excitarà la admiracion de
qualquiera que advierta quan extraño es,
que ayendo sido la Comission de Millones
elevada à Tribunal superior, por Decre-
to de su Magestad de 10. de Enero de

1639. y agregada despues al Consejo de Hazien da, por otro Decreto de 28. de Março de 1658. no se diga, ni pueda decir, que esta Comission tiene la absoluta representacion de el Reyno, ni se funden en este titulo las facultades amplias, que se han querido persuadir, y se quiera con el titulo, y nombre de la Diputacion del Reyno (que siempre se contuvo en los limites de vna Junta particular, sin representacion suprema de Tribunal) estando consumida yà, persuadir mas amplias facultades, y representacion, que la que tiene la Comission de Millones, que existe con tan elevadas prerrogativas.

15 No solo consistiò la absoluta distincion de estas dos Juntas, en la diversidad de encargos, individuos, y reglas; sino es en la forma de eleccion, numero, y circunstancias, para su constitucion; porque la eleccion de Comissarios de Millones, se executò siempre, y se observa oy por suerte entre todas las veinte y vna Ciudades de Voto en Cortes, que componen el Reyno, sorteandose en cada vna dos Procuradores de Cortes; y entre los quarenta y dos, al disolverse las Cortes ocho; quatro, para exercer las quatro plazas de numero, y goce; vno, para las ausencias, y enfermedades de estos; y tres, para subintrar en las vacantes, que se estableciò por la condicion 30. del segundo genero, y es lo mismo que oy se practica, aviendo sido en todos tiempos temporales, y su duracion solo de Cortes à Cortes, y no vitali-

51
cios, ni perpetuos, como se ha supuesto, valiendose de la duracion, que por no aver avido Cortes, tuvieron los que quedaron en las vltimas, que se disolvieron en el año de 1664. Pero la eleccion de Diputados de el Reyno, se hazia por Turno, en que solo entravan tres Ciudades cada trienio, y à las que tocava, elegian cada vna vn Cavallero, que viniesse à ser Diputado, siendo solo tres los que constituian esta Diputacion, como lo acredita el turno que se ha justificado, y tan distintas las circunstancias, para constituirse estas dos Juntas, que para ser Comissarios de Millones, nunca ha sido necessario otro titulo, ni solemnidad, mas que vna certificacion de la fuerte, y jurar en la Sala de Millones, con lo qual se han constituído legitimos Comissarios de Millones los Cavalleros à quienes ha tocado; pero para constituirse Diputados del Reyno, han sido precisas indispensables circunstancias presentar, poder de el Reyno, y jurar en el Consejo Real de Castilla, como se ha comprobado por los poderes, y juramentos que se han presentado, y por la forma de el juramento que se halla en el libro de juramentos del Consejo.

16. Supuesta esta absoluta distincion, y que no se funda la oposicion de estos Cavalleros en el titulo de Comissarios de Millones, porque como tales, no tienen mas facultad que la expresada en los Capítulos de Millones, desde el 29. hasta el 34. de el segundo genero, con prohibicion

cion expresa, de que no puedan acordar, ni disponer cosa contraria, directe, ni indirecte à lo contenido en ellos (11) se convence el notorio defecto de potestad por el primer medio, aviendose comprobado; que siendo precisas indispensables circunstancias para constituirse Diputados de el Reyno, el poder de el Reyno, y jurar en el Consejo Real de Castilla, constando que estos Cavalleros, ni tienen poder del Reyno, ni han jurado en el Consejo como debian, para constituirse tales Diputados (12) se hallan sin potestad por este titulo, para apoyar la contradiccion que han hecho à la execucion de lo resuelto por la mayor parte de las Ciudades que constituye Reyno; y para que no le falte à la comprobacion de este hecho cierto el fundamento legal, no solo se autoriza con el defecto de la qualidad, sino es con la conocida regla que nos enseña, que en ningun Oficio de Administracion, ò Magistrado, se puede exercer jurisdiccion, ni potestad, sin mostrar el titulo, ò Comission, y prestar el juramento, tan sabida, como practicada (13) y con demonstracion inencomiable por este medio, se viene en conocimiento de la passion que ha fomentado esta controversia, y del notorio defecto de potestad, que convence el supuesto de ella.

17 Reconociendose en este medio de comprobacion, vna evidente demonstracion del defecto de potestad; no solo para esta oposicion, sino aun para contemplar-

G

se

(11)

Contratact. de Millones, 2.^a género, cond. 33.

(12)

Qualitas enim in qua fundatur iurisdicctio aut dispositum verificari debet alias deficiente, qualitate dispositam evanesit, & iurisdicctio cessat, cap. Super litteris, de rescript. vbi DD. cap. Si clericus laicum de for. comp. leg. 2. §. Sed dubitatur, ff. de iudic. D. Salg. in labyr. p. 2. cap. 10. num. 40. D. Valenç. conf. 52. à num. 5. cum seqq. vbi nu. 7. ibi: *Quod si iurisdicctio alicui competat respectu certæ qualitatís evanesit si illa qualitas, negatur, nec sufficit eam allegare, ad fundandam iurisdicctionem, & sicut tex. mirabilis in leg. Hac autem, §. 1. ff. ex quibus causis in possess. eatur. Vela disp. 7. num. 4. & dif. 26. à num. 90. D. Salg. de protect. reg. part. 3. cap. 11. à num. 52. Parex. de instrum. edict. tit. 3. resol. 6. à num. 32. D. Juan del Cast. lib. 5. controv. cap. 90. & de tertijs, cap. 14.*

(13)

Ex leg. 21. tit. 23. lib. 4. Recop. & cum alij, Otero de Oficialib. Reipublicæ, & ex suprà cit. tex. & DD. quibus addendi sunt Authent. de defensoribus civitatem, §. Interdum, versic. Ius iurandum collat. 3. sive novell. 15. cap. 1. ibi: *Ius iurandum præbens, quod omnia secundum legem, & ius agat*; D. Crespi obf. 15. num. 94. ibi: *Ob generalem regulam, qua docemur Magistratum ante præsentationem suæ Commissionis, non posse aliquam iurisdicctionem exercere*; & num. 93. ibi: *Generalitèr in omnibus officis, receptum est, & nequit Magistratus, alicui administrationi officij, vel iurisdicctionis se immiscere, nisi præstito prius iuramento*. Felin. in cap. Ceterum, 3. versic. valet processus, de rescript. freccia, de subfeudis, tit. quis dicatur, Dux. Mastrillo de Magistr. lib. 5. cap. 6. num. 107. Bobad. lib. 5. Polit. cap. 1. n. 5. Cur. Philip. p. 1. §. 3. n. 6.

Qualitas enim in qua fuerit
 non iustitiam aut dignitatem
 respiciunt debet alia dignitate
 qualitate dignitatem respiciunt
 & iustitiam esse, cap. super
 literis de rector. vbi D.D. cap.
 si clericus laicum de for. comp.
 leg. 2. §. sed dabitur, ff. de in-
 dic. D. 2. §. in labar. p. 2. cap.
 10. num. 40. D. Valenz. cond.
 22. §. 2. num. 7. cum sup. vbi nu.
 7. ibi: Quod si iustitiam aliud
 comparat respectu eorum qualitatibus
 comparat si illa qualitates negant,
 nec sufficit cum allegare, ad sim-
 bolum iustitiam, §. ff. tex.
 invariatis in leg. hinc autem, §.
 1. ff. ex pupus causa in postea.
 eum. Vbi dicitur, 7. num. 4. §.
 ibi. §. 2. num. 20. D. 2. §. de
 p. orced. reg. par. 3. cap. 1. §.
 num. 22. Parox. de iustitia.
 e. lib. 3. titol. 8. §. num. 22.
 D. Juan del Cast. lib. 7. contrav.
 cap. 20. §. de terrij. cap. 14.

Ex leg. 21. tit. 23. lib. 4.
 Recop. & cum alij. Ordo de Of-
 ficialib. Republicis, & ex legib.
 tit. 2. §. D.D. quibus addendi
 tantum de delectationibus ci-
 vilium, & Incedum, vertic.
 sus intendum collat. §. sine no-
 vell. 2. cap. 1. ibi. In intendum
 vbi dicitur quod omnia secundum
 legem, & in agn. D. Crisp.
 §. 1. §. num. 24. ibi. De gaur-
 ratione regum, que dicitur, hinc
 vbi dicitur, aut presentationem
 & Commissionem, non posse ali-
 quod iustitiam esse, §. 2.
 num. 21. ibi. Generaliter in om-
 nibus officij. receptum est, & ex
 parte Magistratus, aliam dimit-
 tionem officij, vel iustitiam
 & transferre, nisi prescripto prius
 iuramento. Felin. in cap. Cere-
 mon. §. 2. vertic. vbi dicitur,
 de rector. titol. 8. de iusticia,
 §. 1. quod dicitur, Dux. Magistro
 de Magist. lib. 7. cap. 6. num.
 107. Boabd. lib. 7. Polit. cap. 1.
 n. 7. Cur. Phillip. p. 1. §. 3. n. 22

se partes en ella se ha procurado persuadir,
 que mediante el Decreto de su Mag. de 16.
 de Junio de 1694. consumida y a la Dipu-
 tacion por otro de 15. de Junio de el mis-
 mo año, se subrogò toda la representa-
 cion de la Diputacion en los quatro Cava-
 lleros Comissarios de Millones, que por
 tiempo asistiessen en esta Comission; y
 que por esta razon, no han necesitado de
 mas titulo, juramento, ni solemnidad, que
 la que les ha constituido verdaderos Co-
 missarios de Millones, para exercer todo
 lo tocante a la Diputacion, valiendose pa-
 ra esto de las palabras del Decreto, que son
 las siguientes: *Y porque el merito grande
 de estos Reynos, y particular estimacion que
 hago de ellos, pide, que su representacion se
 mantenga, y conserve, como antes (no obs-
 tante, la determinacion que he tomado)
 mando, que la que antes residia en la Di-
 putacion, se mantenga, y conserve con todos
 sus honores, y preheminencias, sin limita-
 cion alguna, en los quatro Procuradores de
 Cortes que oy asisten, y por tiempo asistie-
 ren en la Sala de Millones, cuyas clautu-
 las, no solo no apoyan el asilo que en este
 Decreto se ha discurrido, sino que antes
 bien se fortalece mas todo lo propuesto;
 pues atendiendo a q̄ lo que su Mag. quiso,
 fue solo, que la representacion que antes
 tenia la Diputacion, se conservasse como
 antes estava, y no pudiendo inferir amplia-
 cion, ni dispensacion alguna en las circun-
 stancias, que erã precisas para tener aquella
 representacion, se deberã reconocer, que*
 si

si aquella representacion la comunicava el poder de el Reyno, y el juramento en el Consejo, faltando vna, y otra, no se verifican las clausulas de el Decreto que expresan, *la que antes residia en la Diputacion, se mantenga, y conserve como antes*; porque las dicciones, *ut sicut antea*, denotam vna identifica similitud (14) comprehensiva de todas las qualidades, y condiciones de la disposicion antecedente, sin disimulo de alguna de ellas; y siendo antes de este Decreto precisas qualidades para constituirse la Diputacion el poder de el Reyno, y el juramento en el Consejo Real de Castilla, para mantenerse, *como antes*, en los quatro Cavalleros Comissarios de Millones, la representacion *que tenia la Diputacion*, no se encuentra en este Decreto palabra que pueda fomentar la novedad, de que sin ellas se puedan aver constituido estos Cavalleros Diputados del Reyno.

18 Ya con esta genuina, y Real inteligencia, se satisface à la ponderacion que se ha esforçado, de que las Ciudades consintieron lo resuelto en este Decreto, queriendo inferir de este consentimiento eficaz titulo para aver exercido, y exercer las facultades de la Diputacion, por la subrogacion discurrida; pero como los actos humanos no pueden extenderse mas allà de la intencion de quien los executa (15) aviendo sido el consentimiento de las Ciudades, arreglado al Decreto para que se consumiesse la Diputacion, conservandose la representacion *que antes tenia en*

es. stad

los

Leg. Si quis obrepserit, ff. de falsis, cap. Olim de verborum signific. cap. Cum in Ecclesia de prebend. lib. 6. Cardin. Tusch. Pract. Concl. tom. 2. lit. D. concl. 374. num. 1. cum seqq. Honded. conf. 86. num. 52. vol. 2. Tiraq. de iur. primog. quaest. 40. num. 30. Decian. conf. 9. num. 16. vol. 2. Peregr. conf. 8. num. 3. vol. 5. Barbof. cum pulribus tract. varius, dict. 366. per tot. & dict. 479. num. 11. & 12.

(14)

Leg. Si quis obrepserit, ff. de falsis, cap. Olim de verborum signific. cap. Cum in Ecclesia de prebend. lib. 6. Cardin. Tusch. Pract. Concl. tom. 2. lit. D. concl. 374. num. 1. cum seqq. Honded. conf. 86. num. 52. vol. 2. Tiraq. de iur. primog. quaest. 40. num. 30. Decian. conf. 9. num. 16. vol. 2. Peregr. conf. 8. num. 3. vol. 5. Barbof. cum pulribus tract. varius, dict. 366. per tot. & dict. 479. num. 11. & 12.

Ex tra. in leg. Barbaricus Pal. lipas III. ff. de Officio Prætoris, leg. 2. ff. de iur. ff. de success. leg. 2. ff. de iur. Cod. de interdic. cum in leg. Non mutans 112 Cod. de liber. causa cum piuribus D. Credul. obier. 18. ff. de iur. 112. cum seqq.

(15)

Quia actus semper iudicatur à principali intentione Agentium, & ultra eam nihil operatur; leg. Siquis, non causam in principio, & ibi Bald. ff. si certum petatur, leg. Qui exceptionem, ff. de condit. indebiti, leg. 1. Cod. ad leg. Cornel. de ficarijs, leg. Non omnis, ff. si cert. petat. leg. In Agris, ff. de acquirend. rer. D. Covarr. variar. cap. 4. num. 5. Anto. Gom. tom. 1. var. cap. 7. num. 4. tom. 2. cap. 2. num. 10. & cum piuribus, D. Salg. de retent. part. 2. cap. 22. à num. 17. cum seqq.

los Comissarios de Millones, como antes
estava en la Diputacion, es mas allà de su
intencion el querer presuponer que abro-
garon y à todas las circunstancias, que an-
testenian dispuestas, para que la Diputa-
cion tuviesse aquella representacion; y si
bien se considera este punto, se descubrirà,
que vna equivocacion clarissima pudo dar
motivo à este segundo Decreto, y fue
averse comprehendido, que en la Diputa-
cion avia alguna mayor representacion,
que en la Comission de Millones, y no
aver tenido presente, que la que tenia, era
solo limitada, y respectiva à el regimen, y
gobierno del Encabezamiento General de
de Alcavalas que tenia el Reyno à su cargo,
como lo acreditan los Poderes presenta-
dos, y que cessava no aviendo Encabeza-
mientos, segun se reconoce, de que por
no aver mas que dos Ciudades Encabeza-
das en las Cortes de el año de 1664. que
fueron las vltimas, consultò el Reyno à su
Mag. se consumiesse esta Dipitacion, por
no ser necessaria, por consulta de 19. de
Setiembre de 1663. que si se huviera ad-
vertido, à buen seguro que no se huviera
encontrado representacion que conservar
consumida la Diputacion; ademàs, de que
hallandose los Ayuntamientos de las Ciu-
dades renovados enteramente de Capitu-
lares, sin que huviesse en ellos vno solo de
los que entraron antes del año de sesenta,
y sin la noticia precisa de la forma estilada,
y practicada por el Reyno, para constituir-
se la Diputacion, por averse mantenido
hasta

hasta la expedicion de este Decreto, la que quedò elegida en aquellas vltimas Cortes, y no avetseles dado los avisos que se debia, segun instrucciones; mal se puede adaptar el consentimiêto con que obedientes abrazaron este Decreto , à lo que no pensaron, ni pudieron pensar (16)

19 Pero aun puede la ponderacion esforçar este consentimiento, vniendole à la comun reputacion, con que han sido tenidos estos Cavalleros, y estimados por Diputados del Reyno, en cuyo caso, y terminos, ni el defecto de jurisdiccion, se dirà, que es bastante para annular, lo que como tales Diputados de el Reyno han obrado, porque el favor de la causa publica que media, mantiene todo aquello, que con este comun error se halla executado, (17) especialmente concurriendo la resolucion del citado Decreto, consentido por las Ciudades; cuya consideracion tiene dos limitaciones : La primera es, quando el defecto de potestad, se propone respetivamente à cierta, y determinada cosa, y le es notorio al Juez, ò Elector, que le sabe, ò debe saber, que es lo mismo, (18) porque entonces no corre la proposicion antecedente : (19) Y la segunda, que la subsistencia de lo obrado, corre solo en lo pasado, y hasta que se propone el impedimento, y se descubre el defecto; pero desde que se haze la oposicion en adelante, cessa la razon, y la regla ; (20) y aun por esto, en el caso que refiere el señor Crespi, se expidiò aquella Cedula por

H el

(16)

Leg. Si per errorem ff. de iurif. omn. iud. leg. In eo iure, §. de inde, ff. de ritu numpt. leg. Quiras, 49. §. Reture, ff. de furtis, leg. 2. §. vlt. in fin. ff. soluto matrim. Arias de Mesa variar. resol. lib. 1. cap. 8. num. 4. Surd. conf. 7. num. 37. & conf. 173. dum. 112.

(17)

Ex tex. in leg. Barbarius Philipus III. ff. de Offitio Prætoris, leg. 2. §. fin. ff. de supellect. legat. leg. 2. Cod. de interloc. omn. iud. leg. Non mutant. 11. Cod. de liber. causa cum pluribus; D. Crespi. observ. 15. §. 4. à num. 121. cum seqq.

(18)

Leg. quod te in fin. vbi gloss. & DD. ff. si certum petat. leg. Si duo, ff. de acquir. hæred. leg. Qui fundus §. Servus, ff. pro emptore; Surd. decif. 150. num. 23. Gratian. discept. for. cap. 194. num. 1. Costa de facti scient. & ign. impect. 65.

(19)

Ex cap. Si duobus de appellationibus idem; D. Crespi dict. observ. 15. num. 127.

(20)

Dict. leg. 3. de Offitio Prætor. ibi : *Quandiu latuit indignitate Prætoris*; idem Crespi dict. loco, num. 134.

el señor Felipe III. en 28. de Junio de 1659. en que consultado sobre las nulidades propuestas por vn Reo, contra vn Juez, que no se hallava legitimamente nombrado, dize: *Y assi ha parecido declarar, como en virtud de la presente declaro, que no tiene nulidad el Proccesso por esta causa; y no obstante, otra cosa se puede proceder à la execucion de la sentencia; pero porque esto no habilita la persona para adelante; os encargo, y mando, q̄ si el Assessor no diere alguna razon relevante, para mantenerse en el Oficio, no permitais que le continúe.* De que evidentemente se infiere, que quanto quiera que en lo passado, el comun error, y estimacion vniversal aya tenido à estos Cavalleros por Diputados; y por esta razon, mediante el favor de la publica vtilidad, deba mantenerse lo que como tales han obrado en la vniversal, en lo particular de esta eleccion, que es à lo que vnicamente se circunscribe la disputa, descubierto yà con tal notoriedad el defecto de poder, y juramento, que han sido circunstancias precisas para constituirse Diputados de el Reyno, no les podrá servir semejante ponderacion.

20 Este es el primer medio de comprobacion, del notorio defecto de potestad, que se contempla en estos Cavalleros; pero considerense muy en buen ora constituidos en el grado de tales Diputados; y dispensese tambien la ventaja, de que puedan executar todo aquello que podian antes, los que en virtud de los poderes que se

se han presentado, aviendo jurado en el Consejo Real de Castilla, formavan legitimamente la Diputacion, se descenderà al segundo medio de comprobacion, del defecto de potestad notorio, que aun con todas estas circunstancias tienen para la eleccion de Agente, Procurador General, y provission de los demás Oficios; porque aviendo sido siempre aquellos poderes limitados, y arreglados à instrucciones, constando por las de el año de 1621. 1629 y por las de el año de 1636. que el Reyno expressa, y literalmente prohibiò à la Diputacion el nombramiento de Ministros, de qualquier facultad que fuesen, reservandolos en sí, como lo denotan los capitulos de estas instrucciones, en que despues de expressarse los Letrados, que el Reyno dexa nombrados en propiedad, por supernumerarios, y en futura succession, prosiguen con estas palabras: *Con los quales se han de despachar todos los negocios que se ofrecieren de el Reyno; y aunque vaque alguno, la Diputacion no ha de poder nombrarle, aunque sea con la clausula, de que lo ha de aprobar el Reyno; con declaracion, de que además de darse, como se dà desde luego por nulo qualquier nombramiento que hiziere, el salario que se aduare, ò librate por el tal Letrado que asse nombrare, ha de ser por cuenta; y se ha de descõtar del salario de los dichos Cavalleros Diputados; y si bacaren todos los propietarios, y se ofreciere algun pleyto de importancia, se valdràn de Letrado de opinion, à*

quien

quien librarán su trabajo, y ocupacion; por que la intencion, y animo de el Reyno, es dexar reservado assi el nombramiento de los dichos Letrados, y demás Ministros del Reyno; porque tampoco ha de poder la Diputacion nombrar en propiedad otro algun Ministro, de qualquier facultad que sea: Es incontrovertible el defecto de potestad, porque aunque se diese que los poderes que se estilavan otorgar à cada Diputacion, no fuesen (como eran temporales) y los considerassemos perpetuos; y que en virtud de ellos, han podido estos Cavalleros exercer las facultades concedidas à la Diputacion consumida, despues del Decreto y à expressado, siendo la prohibicion contenida en las instrucciones tan clara; no puede negarse, que el oponerse à lo resuelto por la mayor parte de Votos de las Ciudades que componen el Reyno, es quererlas despojar de esta regalia, teniendola reservada en sí.

21 No pudiendo dexar de ceder à tan exuberante prueba, olvidando estas instrucciones modernas, se ha procurado fundar esta potestad en otras antiguas de los años de 1604. y 1611. en que el Reyno dispuso: *Que si vacasse el Oficio de Solicitador del Reyno, Receptor, ò Contador, no estando juntas las Cortes, pudiesse la Diputacion nombrar persona que sirviessse interim que se juntava el Reyno, à quien darian luego cuenta para que proveyesse lo conveniente; à que han añadido otros capitulos de instrucciones de otros tiempos, en que dan-*

dandose providencia por el Reyno para las vacantes de los Oficios, en que tenia concedido el passo à hijos de los que los servian; se dispone, *que haciendo estos Oficios, vea la Diputacion los acuerdos hechos por el Reyno, en favor de aquellos, y en su conformidad, por su menor edad, nombre, persona que sirva en interin, quedando al arbitrio de el Reyno el aprobarla quando se junte, ò nombrar otra persona que sirva en interin, que es à quanto se ha podido entender la justificacion que han hecho estos Cavalleros en el discurso de vn tan dilatado juizio, y quanto han podido descubrir en sus archivos, y dexando à la censura del prudente discreto juizio el notar, si se prueba asì tener amplios poderes para nombrar (como en papel impresso se ha informado) impidiendo à las Ciudades el uso de la propiedad; se desvanece esta justificacion por varios medios.*

22 El primero, porque siendo constante que en cada nueva Diputacion se otorgava nuevo poder, y se formava nueva instruccion, nombrandose para ello Comissarios que la hiziesen, y aprobandose por el Reyno, como ha constado, siendo temporal, y limitada al tiempo de su duracion, como lo acredita el inconcuso estìlo practicado en esto; no son adaptables al tiempo de oy, ni à la disputa presente, las instrucciones de los años de 1604. y 1611. dadas à Diputaciones, que yà fenecieron, aviendo como està comprobado otras muchos posteriores, y tan-

(21)

Leg. Si mandavero tibi, ff. mandati, leg. In tempus, ff. de hæredibus instituend. leg. Imperator. ff. de postulando, leg. Si vnus, §. 1. ff. de pactis, leg. statu liberum, §. Sticum, leg. Titia cum testam. §. fin. ff. de legat. 2. D. Larr. alleg. 12. num. 22. & alleg. 29. num. 35. Antunez de donat. reg. lib. 2. cap. 13. n. 145. & 146. D. Castell. lib. 4. controv. cap. 45. à num. 39. ibi: *Vbi mandatum, vt aliquid fiat certo tempore, non extenditur, vt simpliciter fiat post illud tempus.*

(22)

Leg. Qui ad certum, ff. locat, leg. Si chorus, in fin. ff. de legat. 3. leg. Libertus, §. In quætionibus, ff. ad municipalem. Barbosa. dict. 173. per totum.

tas quantas Diputaciones ha avido, que no contienen semejante permission; porque siendo conocida regla en lo legal, que la permission limitada, à cierto tiempo (21) no solo no puede extenderse, sino es que passado, se considera prohibida, porque es propia naturaleza del tiempo limitado, el inducir vna contraria disposicion, se reconoce quan debil afsilo es el de aquellas instrucciones; especialmente, atendidas las palabras, interin que el Reyno se junta, que son respectivas, solo à aquel intermedio, hasta que se juntò el Reyno, porque la diction interin, es limitativa del tiempo intermedio (22) y aviendose verificado, y juntadose el Reyno à Cortes despues otras muchas vezes, y formado otras muchas instrucciones q̄ no contienen tal permission; es evidente, q̄ no quiso mantener, ni aun aquella de interin, lo que clarissimamente se reconoce, advirtiendose en las vltimas instrucciones, y en todas las posteriores à aquellas de que se valen estos Cavalleros, repetidas con las mismas palabras las mismas providencias que estàn en ellas, y omitida en el todo esta, en que se conoce, que el animo del Reyno, no fue mantenerla, sino es reformarla, porque sino, como repitiò en las instrucciones posteriores las demàs reglas, renovandolas, huviera repetido, y renovado estas; y sino, diriamos que era superflua la nueva formacion de instrucciones en cada Diputacion, siendo vnas mismas las providencias, y la expresion de las palabras cotejadas
casí

cafi en el todo las de los años de 1604. y 11. de que se valen estos Cavalleros, y las posteriores en que està omitida esta permiffion interina, cuya superfluidad debe evitarse (23) confiderando la corregida, y moderada, que es lo que debe obrar; además, de que para que no pudiesse la Diputacion vsar de esta facultad, fue el Reyno proveyendo los Oficios con futuras fuceffiones; de forma, que en el discurso de mas de ducientos años, hasta el de 1691. no se ha podido justificar vn solo caso, en que vsasse, ni pudiesse vsar de ella.

23 El segundo es, que aquellas instrucciones se hallan revocadas por las posteriores y à citadas, en que expreffamente reservò en sí el Reyno el nombramiento de todos los Ministros, de qualquier facultad que fuesfen, prohibiendo à la Diputacion, que no pudiesse nombrar ninguno; y afsi, como para dispensar esta prohibicion, en quanto al nombramiento de Abogados, fue preciso, que despues el Reyno en otras mas modernas instrucciones le diese facultad, no aviendose estendido à los demás Ministros que comprehendiò la prohibicion, son innutiles aquellas instrucciones antiguas, quando ay otras posteriores, que contienen contraria disposicion, no solo tacita, por no averse continuado, y contemplarse corregidas en esto, sino es expreffa, y literal.

24 El tercero, porque la permiffion que contuvieron aquellas instrucciones, tuvo reflexion, à que el Reyno se avia de

bol-

(23)

Leg. Tunc cogendum, §. Sabitius, ff. de Procuratoribus, Gratian discept. for. tom. 4. cap. 639. num. 31. Scac. de comerc. §. 7. gloss. §. num. 20. & seqq.

81
bolver à juntar proxivamente , y segun se practicava de tres à tres años , y con esta consideracion diò el Reyno aquella providencia; y debiendose entender, así esta disposicion, como todas las demàs , de qualquier calidad que sean, aunque sean juradas, debaxo de la condicion que en sì incluyen de mantenerse las cosas en el mismo estado ; de forma , que qualquier novedad las altera, desvanee, (24) y muda, siendo tanta la novedad de este tiempo à aquel, y no juntandose yà el Reyno , como se juntava entonces , no cabe el querer con el pretexto de este interin , abrogarse todo el derecho de la propiedad, y despojar de ella al Reyno; pues no juntandose nunca, no podria vsar de este derecho, si se autorizasse lo que estos Cavalleros intentan con este interin.

(24)
Leg. Quidam cum filium , ff. de verb. oblig. vbi DD. leg. quod servius , ff. de condit. ob caus. cap. In Parrochia 16. part. 1. gloss. in cap. 2. de rescript. Sesse decif. Arag. 187. num. 23. Surd. conf. 313. num. 68. Gratian. discept. for. tom. 5. cap. 916. num. 22. & cum pluribus , D. Juan del Castillo tom. 4. controv. cap. 59. à num. 8. Steph. Naten de iust. vulner. p. 2. tit. 10. cap. 8. de iusticia in tempore vulnerata , num. 7.

25 Lo quarto , porque si bien se advierten los capitulos de instrucciones , de que se valen estos Cavalleros , se reconocerà en ellos la precisïon de dar cuenta al Reyno de la vacante, para que provea lo conveniente, como lo acreditan sus palabras, ibi: *Puedan nombrar persona que sirva interin que el Reyno se junta , à quien daràn luego cuenta para que provea lo conveniente:* Y no aviendo tenido el Reyno por conveniente en este caso el dexar de vsar de el derecho de la propiedad , aviendo elegido por mayor parte ; no solo, no afiançan aquellas instrucciones la oposicion para esta controversia , sino es que ellas mismas apoyan el derecho de el Reyno,

no, y Ciudades que le componen, porque quando es necesaria la ratificacion del mandante, si este manifesta repugnancia al acto executado por el Mandatario, y no le ratifica, y aprueba, no subsiste, ni permanece (25.)

26 Y vltimamente, porque no pudiendose negar à las Ciudades el privativo derecho que tienen en la propiedad de esta eleccion, ni tampoco el que tienen adquirido, mediante lo pactado en la condicion 86. del 5. genero de los Servicios de Millones, para mudar qualquier Ministro, con causa, ò sin ella, y nombrar otro siempre que le pareciere, prohibiendose los recursos sobre esto à los Tribunales, con inhibicion expressa, se reconoce quan debil justificacion es la de aquellas instrucciones, para oponerse à lo resuelto por la mayor parte de Votos de el Reyno, y se haze incontrovertible el derecho de las Ciudades, con vn disoluble dilema, en esta forma: Al Reyno, ni se le niega, ni puede negar el privativo derecho en la provision, y eleccion de este Ministro, y remocion de qualquiera nombrado por el mismo Reyno, siempre que le pareciere, y lo acordare por mayor parte: Luego, ò sea porque estos Cavalleros no tienen potestad, como se ha fundado, ò porque quando tuvieran alguna, es solo para interin, si el Reyno puede remover los propietarios, podrá mejor à qualquier interino, y por consiguiente, mucho mejor nombrar en vacante, como lo exe-

(25)

Bald. in leg. Si incertos, §. de pona, ff. de legat. 3. ibi: *Factum quod eget aprobatione, vel confirmatione superioris, non trahit secum effectum, donec approbetur, & confirmetur*, leg. Cum filianum vbi Jafon num. 3. Cod. de his quibus, vt indign. leg. Titia, ff. de verbor. oblig. leg. Si oleum, §. fin. leg. seqq. ff. de dolo, leg. i rebus, §. Possunt, ff. commo. dati. leg. Res, ff. de contrahenda empt. D. Salg. in labyr. p. 1. cap. 35. à num. 33. & num. 37. cum alij pluribus, vbi sic ait: *quia ubicumque actus sine consensu superioris fieri non potest; actus non habet effectum donec consensus superioris superveniat, interin verò nullum effectum sortitur.*

91
cutò en el caso de esta Disputa. on
1627 Todo esto procederà con mas se-
gura firmeza, considerando, que estos Ca-
valleros, no negaràn al Reyno la facultad
de remover los propietarios, quando en el
papel que en su nombre, y de la Diputa-
cion se diò à la estampa, se ponderò esta
facultad por propria, aunque añadiendo à
esta condicion dos cosas, que no se leen en
ella, para apropiarse tambien este dere-
cho, que vna de ellas es suponer, que dize
esta condicion, que esta facultad la ha de
tener el Reyno *junto*, añadiendo la pala-
bra *junto*, para acomodar lo dispuesto en
ella à su arbitrio; y la otra que acredita es-
ta verdad, que con vn parentesis en la
clausula que se sigue, *ò quien para ello tu-
viere su poder*, se añade (*que es la Diputa-
cion*) queriendo invertir assi el verdade-
ro sentido de esta condicion; y para com-
probar lo afectado, y artificioso de esta su-
posicion, y convencer, que esta condicion
no habla de la Diputacion, se encuentran
dos demostraciones invencibles; la prime-
ra es, que la Diputacion està prohibida de
proveer los Oficios en instrucciones de
el año de 1621. 1629. y 1636. aviendose
pactado la condicion 86. del 5. genero,
en el año de 1632. en cuyas Cortes se pu-
so la prohibicion, q̄ contienen las instruc-
ciones de el año de 1636. y no es compati-
ble, que quien estava prohibida de prove-
er los Oficios antes, y despues, quedasse
comprehendida en la providencia de aque-
lla condicion, que se estipulò al mismo
tiem-

tiempo que se le prohibiò la nominacion; la segunda, es la clausula demostrativa con que se explicò el Reyno en esta condicion, diziendo: *Siempre que la mayor parte del Reyno lo acordare, ò quien para ello tuviere su poder, que es lo mismo que en los servicios que se hazen à su Mag. &c.* Porque no interviniendo la Diputacion en todo, ni en parte alguna, en los servicios que se hazen à su Mag. ni aviendo intervenido en tiempo alguno, es innegable, que no habla de la Diputacion, y de quien habla es de las Ciudades que componen el Reyno, y de sus Procuradores de Cortes, que en virtud de su poder componen el Reyno junto, que es como se hazen los servicios à su Mag. de que se infiere, quan extraño es querer apropiarse lo que solo es privativo del mismo Reyno, y de sus indibiduos, que son las Ciudades de Voto en Cortes que le componen.

28 Pero solo el mismo convencimiento que no dexa resquicio de justificacion al empeño de estos Cavalleros, los pudiera aver hecho valerse del medio de negar à las Ciudades de Voto en Cortes la representacion que tienen en sus Ayuntamientos, para componer el todo, ò la mayor parte de el Reyno, y precissados à confessar que les toca esta regalìa, dezir que no pueden vsar de ella, sino es estando juntas en Cortes, porque no tienen la misma representacion separadas que vnidas, recurso tan ageno de Capitulares de ellas mismas, como opuesto à la gratitud con que

(28)
 Leg. & summi parochiam & Ho-
 die. h. de pacis. leg. si pacis
 dante. & a. Latus. h. mandati
 leg. omnes populi. h. de iusticia
 & iure. leg. Item si unus. & si plu-
 res. h. de arbitris. leg. si in res.
 & Collus. h. eodem. cap. in Co-
 nstitis. & h. eod. cap. Quis
 propter eodem tenet. Barthol.
 de iure. Ecclis. cap. 19. & nu-
 1. 97. idem hoc. 1. 20. num. 32.
 & alij plures. ex parte. in dict. leg.
 Omnes populi. h. de iure. & iure.
 num. 18. Jull. Labor. variat.
 etiam tract. tit. 4. cap. 18. num.
 1. Tamb. de iur. Appac. tom. 1.
 lib. 2. p. 6. num. 2. & scilicet.

que han merecido se la mantengan sus soberanos, haziendo se soliciten sus consentimientos en quantos negocios se han ofrecido, y ofrecen dependientes de el Reyno, en que se ha seguido, y sigue la resolucion la mayor parte; y siendo este recurso en lo que se fia el mayor esfuerço, fundado en las comunes reglas que en los actos de comunidades apetezen la vnion, despreciando los que sin ella se executan (26) es tan debil, como incapaz de adaptarse al caso de vna Disputa, en que ay particular ley, y estatuto que dirige, y gobierna el discurso, acreditando esta absoluta potestad en la provision de este, y los demás Oficios; y remocion de ellos en el Reyno separado, ò junto; y antes de passar à el, es preciso que la consideracion haga alto, y contemple, si estos Cavalleros probaràn por este camino la potestad que se apropian, se seguiria bien de que las Ciudades no pudiesen vsar, sino es Juntas de esta facultad, que se confiesse pertenecerles, la consequencia, de que la Diputacion podria vsar de ella estandole prohibido? Illacion es muy contrapuesta, y que acredita, que en este recurso, solo se intenta despojar à las Ciudades, no solo de este derecho, sino es de la representacion que siempre han mantenido.

29 Esta condicion como pacto de vnos contractos tan solemnes, como los de los Servicios de Millones; no solo es ley por su naturaleza, sino que es ley promulgada en Cortes, aprobada, y mandada obser-

(26)

Leg. & suum heredem, §. Ho-
die, ff. de pactis, leg. Si præce-
dente, §. 2. Lutus, ff. mandati,
leg. omnes populi, ff. de iustitia,
& iure, leg. Item si vnus, §. si plu-
res, ff. de arbitris, leg. Si in tres,
§. Celsus, ff. eodem, cap. In Ge-
nefsis 55. de elect. cap. Quia
propter eodem titulo, Barbof.
de iure Ecclesiast. cap. 19. à nu.
197. idem Bot. 126. num. 356.
& alij plures, ex Bart. in dict. leg.
Omnes populi, ff. de iust. & iure,
num. 18. Jull. Labor. variar.
elusu trat. tit. 4. cap. 18. num.
1. Tamb. de iur. Abbat. tom. 1.
disp. 5. q. 6. num. 2. & seqq.

feruar, y guardar, como tal, se refiere, que
 la provision de este, y otros Oficios, toca
 al Reyno, que los nombra por el tiempo
 de su voluntad, y con la calidad de mudar-
 los, con causa, ò sin ella, trata de remediar
 los recursos que se introducian en los Tri-
 bunales, si el Reyno resolvia mudar algun
 Ministro, y dize: *Y no es bien que sus mis-
 mos Ministros que han de estar à su obe-
 diencia, y cumplir en todos sus ordenes, como
 es razon, impugnen sus acciones, y le pon-
 gan pleytos, pretendiendo le han de servir
 por fuerça, y contra su voluntad, à que no
 es bien dar lugar, sino que sepan que su con-
 servacion està en el buen proceder; y que el
 conocimiento de esto, es el Reyno à quien
 sirven, y ha de tener plena, y amplia fa-
 cultad para proveer los Oficios que tuviere,
 y las successiones dadas en ellos, siem-
 pre que la mayor parte de el Reyno lo acor-
 dare, ò quien para ello tuviere su poder,
 que es lo mismo que en los servicios que se
 hazen à su Mag. y en todas las demàs
 cosas que el Reyno determina, por mayor
 parte se executa: De lo expressivo, y de-
 monstrativo de estas clausulas, se colige
 quan debil fundamento es el expressado;
 porque siendo cierto que la forma de ha-
 zerse, y Votarse los servicios, ha sido, ò
 Votandolos las Ciudades en sus Ayun-
 tamientos, ò en virtud de su poder los
 Procuradores de Cortes juntos, avien-
 dose de executar en la provision de los
 Oficios, y successiones dadas en ellos, lo
 mismo que en los servicios que se hazen à*

12
su Mag. no haziendose de otra forma, es constante, que sin juntarse las Ciudades, tendran la plena, y amplia facultad en esta eleccion, y que no firven las comunes reglas que se han ponderado, porque las palabras, *que es lo mismo que en los servicios que se hazen à su Mag. y en las demàs cosas que el Reyno determina, por mayor parte se executan*, estàn puestas para demonstracion de la mente de el Reyno, y como relativas à la forma en que se hazian los servicios à su Mag. explican expressamente, que haziendose los servicios por las Ciudades, votandolos en sus Ayuntamientos en la misma forma, avian de tener esta absoluta facultad en la provision de los Oficios (27) porque esto es lo que obra la demonstracion relativa.

(27)

Ex leg. Labeo, 7. §. Tu veto, ff. de seppel. leg. leg. Scire, ff. de tutor. & cur. dat. ab his, leg. 1. §. Diuus, ff. ad leg. Cornel. de ficarijs, leg. Demonstratio, Còd. de cond. & demonstrat. latè D. Juan del Castill. lib. 4. contr. cap. 54. per tot.

30 Mucho mas se acredita esta verdad, y se haze precisa esta inteligencia, atendiendo, à que al tiempo de establecerse esta condicion, ò ley, que fue en el año de 1632. estava prohibida à la Diputacion la provision de los Oficios; y en las mismas Cortes en que se pactò, y puso, se le reysterò la misma prohibicion por las instrucciones de el año de 1636. y no aviendo las Ciudades otorgado en tiempo alguno poder, sino es à sus Procuradores de Cortes, y à la Diputacion, no pudiendo ser esta (por estar prohibida) de quien habló el Reyno en las palabras, *ò quien para ello tuviere su poder*, es consequente que se comprehenden solo en aquellas palabras los Procuradores de Cortes (28) que
en

(28)

Ex leg. iuris gentium, §. Patetorum, ff. de pactis, leg. Ita tamen, ff. de administ. tutor. leg. Quod constitutum, ff. de testament. leg. 4. §. Toties, ff. de damno infecto, leg. Mevia, ff. de manum. testam. Gonçal. ad reg. 8. Cancell. gloss. 5. num. 24. & gloss. 16. §. 1. num. 51. Gutier. pract. lib. 3. q. 17. num. 227. Escobar de ratioc. cap. 28. num. 17. Paz de Tenut. cap. 57. num. 121.

en virtud de poder de las Ciudades, componen el Reyno junto, como tambien, que las antecedentes *ha de tener plena, y absoluta facultad el Reyno*, son comprehensivas de las Ciudades que le componen, separadas en sus Ayuntamientos, porque de vna, y otra forma se considera al Reyno siempre vnido, y no con desvnion, como en contrario se quiere. (29)

31 El discretivo modo de explicarse en todo genero de disposiciones, es el mejor medio de conocer lo que comprehenden sus clausulas; y para mayor conuencimiento de lo antecedente, si se reconocen todas las condiciones de Millones, se hallará que explicò su mente el Reyno, con tal discrecion, y separacion, que en todo lo que quiso reservar al Reyno junto, lo expresò diziendo, ò que no se pudiesse hazer, sino es estando el Reyno junto en Cortes, ò que se observasse lo que acordasse el *Reyno junto*; pero en todo lo demàs que es preciso de el Reyno, y que se puede acordar por las Ciudades separadas, solo se verá que se dize el *Reyno*, sin añadir la palabra *junto*; prueba Real, son esta condicion 86. del 5. genero, y la 87. inmediata, pues en la vna solo dize, que ha de tener la plena, y absoluta facultad en la provision de los Oficios, y en las successiones dadas en ellos *el Reyno*, en la forma que se hazen los servicios, y en la que se sigue, tratando de la observancia de estas condiciones, dize: *Que el Reyno junto en Cortes, y no otra persona alguna, puede dispen-*

(29)

Ex tex. in leg. 10. §. 2. ff. de vulgar. subst. ibi: *Iunta enim hereditas capit esse*, vbi gloss. ibi: *Coniuntorum, & vnitorum impossibilis est separatio*, leg. 18. ff. de seruitut. rustic. præd. ibi: *Vna est via, & si per plures fundos imponatur*, leg. 1. §. 12. ff. de separat. ibi: *Confusis enim bonis, & vnitis separatio impetrari, non potest.*

(30)
Bartol. in leg. Liberorum, nu.
4. ff. de verbor. signif. D. Molin.
de primogenijs lib. 1. cap. 13.
num. 17.

(31)
Leg. vnic. §. fin autem, ad de-
ficientis, Cod. de cad. tollend.
leg. Si feruus, §. Prator ait. ver-
fic. Non dixit, ff. de acquir. har.
cap. Ad audientiam 12. in fin.
extra de decim. & cum alijs vulg.
Gu tierr. pract. lib. 3. q. 22. n.
7. Gonçal. ad reg. 8. Cancell.
gloss. 9. §. 1. num. 33. & gloss.
41. num. 11. Farin. q. 29. n. 22.
Surd. decif. 88. num. 4. Menoch.
conf. 1. num. 178.

pensar, alterar, ni rebocar, &c. pues del mismo modo que la palabra *hijos*, siendo capaz de comprehender los nietos, no los comprehende, quando con separacion se haze mencion de ellos, porque esto es lo que obra el discretivo modo de nominarlos (30) afsi tambien aunque la palabra *Reyno*, es capaz de comprehender el Reyno junto, haziendose discrecion, y separacion en estas dos clausulas de el Reyno, y de el Reyno junto; con evidencia se reconoce, que en la condicion 86. se habla de el Reyno, contemplado en las Ciudades en sus Ayuntamientos que le componen, y en la 87. de los Procuradores de Cortes, que en virtud de su poder, le componen junto; ademàs, de que aviendose de regir la inteligencia, de forma que se evite la superfluidad, es preciso comprehenderlo afsi, porque si solo con dezir *el Reyno*, como en la condicion 86. se dize, se entendiera *el Reyno* junto, seria superflua la palabra *junto*, que se añade en la 87. y se debe conocer, que si la mente de el Reyno huviere sido, que la facultad en la provision de los Oficios, la exerciesse solo el Reyno junto, como lo exprefsò en la facultad de dispensar las condiciones de estos servicios, tan inmediatamente lo huviere exprefsado en la antecedente, y el no averlo hecho, es demostracion de que no lo quiso (31)

32 No menos evidente se haze esto mismo, contemplado el tiempo en que se estableció aquella condicion, y el incon-
cufo

cuso estilo, observado hasta entonces en los servicios, prorrogaciones, naturalizas, fundaciones, passos de Varas de Alguaziles, ventas de tierras, jurisdicciones, Votos en Regimientos, y otros negocios, que aunque estuviessse el Reyno junto, y se tratassen en el, solo se Votavan consultivamente, reservando el Voto decisivo à las Ciudades que los Votavan en sus Ayuntamientos decisivamente; con cuya observancia, y estilo, se acredita, que en las palabras, *ha de tener plena, y absoluta facultad en la provision de los Oficios, y en las sucesiones dadas en ellos el Reyno;* se habló de las Ciudades que le componen en sus Ayuntamientos, porque no es verosímil concebir, quando tenian en lo mas importante tan absoluta facultad que se la avian de limitar, ni restringuir en esto; (32) especialmente, debiendose entender lo dispuesto en aquella condicion, segun el estilo q̄ se observava, que es el mejor interprete de la ley, y de el cōtrato (33) y añadiendo à esto lo que se practica oy en todos los negocios que dependen del Reyno, como son los servicios nuevos, las prorrogaciones de los antiguos, fundaciones de Conventos, naturalezas, y otros que se Votan por las Ciudades en sus Ayuntamientos, solicitandose por cartas circulares, que se escriben por la Camara de Castilla, el consentimiento, y Voto de cada vna, y declarandose hecha la concesion, en concurriendo la mayor parte, se viene en pleno conocimiento de la debili-

Leg. in actionibus, §. 1. ff. de
 in licem iur. vbi Alexand. cap.
 Cui licet de Reg. iur. in d. vbi
 Dicitur, leg. Non debet, ff. eodem
 vbi Decius, cap. Cum in conditio
 de elec. cap. Quomodo duntaxat
 de iur. iur. D. Saig. de Reg. pro-
 tect. p. 1. cap. 2. num. 61.

Leg. in actionibus, §. 1. ff. de
 in licem iur. vbi Alexand. cap.
 Cui licet de Reg. iur. in d. vbi
 Dicitur, leg. Non debet, ff. eodem
 vbi Decius, cap. Cum in conditio
 de elec. cap. Quomodo duntaxat
 de iur. iur. D. Saig. de Reg. pro-
 tect. p. 1. cap. 2. num. 61.

(32)
 Leg. Titio cum moreretur, ff.
 de usufruct. legat. leg. Si ita, ff.
 de aur. & argent. legat. leg. Si
 mandavero, §. Is cuius, ff. man-
 dat. Avendaño in leg. 40. Taur.
 gloss. 1. num. 28. Surd. conf. 27.
 num. 20. Tiraq. de iure primog.
 quæst. 40. num. 174. Fufar. de
 substit. q. 318. num. 62.

(33)
 Cap. Cum dilectus de con-
 suetud. leg. Minime, leg. Side
 interpretatione, ff. de legibus,
 leg. Quod si nollit. §. Qui asse-
 dua, ff. de ædilit. edict. Magon.
 decis. flor. 56. num. 3. & decis.
 lucens. 7. num. 21. Menoch. de
 arbitr. casu 83. num. 10. Surd.
 de alim. tit. 1. q. 66. num. 4. &
 decis. 223. à num. 111. & cum
 pluribus, Dueñas Axioma iuris,
 lit. C. verbo consuetudo, num.
 167.

(34)

Leg. in actionibus, §. 1. ff. de in litem iur. vbi Alexand. cap. Cui licet de Reg. iur. in 6. vbi Dinus, leg. Non debet, ff. eodem vbi Decius, cap. Cum in cunctis de elect. cap. Quemadmodum, de iure iur. D. Salg. de Reg. protect. p. 1. cap. 5. num. 61.

(35)

Leg. 1. ff. ad municip. leg. Imperatores, ff. de privileg. credit. leg. 1. Cod. de Theaur. lib. 10. Surd. decif. 273. num. 18. & conf. 215. num. 23. Gracian. discept. for. tom. 4. cap. 617. n. 23. Escob. de ratiocinijs, cap. 6. num. 29. in fin.

dad de el afsilo que han buscado estos Cavalleros en el reparo propuesto, porque es vulgar axioma, que à quien le es licito, y permitido lo mas, le ès permitido, y licito lo que es menos (34)

33 De estos tan graves fundamentos, se sigue la satisfacion que tiene lo que se ha propuesto, para persuadir la necesidad de la vnion, diciendo: Que su Mag. la dispensa para que se Voten los servicios, y sus prorrogaciones en los Ayuntamientos de las Ciudades, dando nombre de dispensacion à la carta circular, que se escribe por la Camara à las Ciudades, para que presen su consentimiento; y ademàs, de que si se lee esta carta, no se hallarà en ella palabra alguna de dispensacion, para que se la dè este nombre, es en vano discurrir este medio, para lo que sin ella se puede hazer (35) y se ha hecho, Votandose en los Ayuntamientos de las Ciudades decisivamente los servicios, y demàs negocios, aun en el tiempo que el Reyno restava junto, y escriviendose las mismas cartas circulares entonces por el Reyno; y aviendo, como ay ley que decide esta controversia, y estilo que la resiste sobre vn natural derecho de las gentes, que permite à qualquiera el nombrar vn Agente para sus dependencias, y mudarle como le convenga, teniendo las Ciudades este mismo derecho tan fortalecido, es muy violento el disputarsele, y quererlas despojar de èl.

34 Pero aun prescindiendo de la literal expresion de este estatuto, condicion,

ò ley que desvanece con demonstracion clara, la objecion propuesta, pudiera muy bien satisfacerse à ella, por otros dos medios; el primero, porque esta formalidad de juntarse, aunque estuviera prevenida por ley, pudiera abrogarla la costumbre, como lo vemos canonizado, y practicado en la concession de esperas, ò remission de debitos, que pueden conceder los acreedores al deudor comun, en que estando prevenido por las leyes expressamente, que para q̄ tenga efecto lo acordado por la mayor parte, se han de juntar en vn lugar, y concurrir todos (36) no obstante, basta que se solicite el consentimiento de cada vno separadamente, para que concurriendo la mayor parte, se obligue à la menor, à que convenga en lo acordado, porque la costumbre es tan poderosa, que prevalece à la ley, que previno por formalidad, concurrir, y juntarse para la concession (37) pues que diremos en nuestro caso, en que esta acreditando la costumbre en las materias mas graves que las Ciudades han mantenido en sus Ayuntamientos (aun esdo el Reyno junto en Cortes) toda su representacion para Votarse en ellos los negocios de mayor pessa, executandose lo acordado por ellas? Verdaderamente, que procediendo el argumento de mas à menos, se abrà de conocer, q̄ asì como en sus Ayuntamientos, han podido siempre Votar lo mas grave, asì tambien sin resistencia alguna, podràn hazerlo en la provision, y nominacion de sus Ministros, que es mucho menos.

El

(38)

For ter. in leg. 1. ff. de verbor. oblig. l. 1. D. Salg. in labyr. credit. p. 1. cap. fin. num. 28. & à num. 139. cum l. 1. ff. de rebus precibus. Vels in dilect. 1. ex num. 29. cum l. 1. ff. de iur. 42. Quod licet pro forma iudic. rep. v. 1.

(36)

Leg. & suum heredem, §. Hodie, ff. de pactis, ibi: *Hodie tamen ita demum pactio huiusmodi creditoribus obest, si convenerint in unum, & communi consensu declaraverint, quoda parte, de bitu contenti sint, &c.* Leg. 5. tit. 15. p. 5. ibi: *Debdor seiendo home, de muchos, si antes que desamparasse sus bienes los juntasse en vno, &c.*

(37)

Mello de indutijs debitor. quast. 10. per tot. signantes, ad hoc num. 20. D. Salg. in labyr. credit. p. 2. cap. 30. num. 71. cum Gratian. discep. 222. num. 7. & alijs.

no 35. El segundo, porque es conocida regla, que quando la ley pone por precisa forma para la execucion de algun acto alguna calidad, si ay impossibilidad, ò impedimento tal, que no dexa satisfacer la forma prevenida por la ley, basta que por equipolente medio se cumpla lo establecido en ella; (38) de que se infiere, que no pendiendo del arbitrio de las Ciudades el juntarse, porque no pueden hazerlo, sino es quando su Mag. como su suprema Cabeza las comboca, teniendo este impedimento, que haze imposible la juncion que tanto en contrario se apetece, se satisface por el equipolente medio de imbiar sus Votos, y consentimientos, porque de lo contrario, se seguiria, ò el despojarlas, y privarias del uso de su privativo derecho, ò precisarlas à tener vn Agente involuntarias, constituido por quien no tiene potestad para elegirle, incidiendo en el absurdo de la nulidad, à que se exponian las operaciones de quien nunca podia contemplarse parte legitima para nada; de forma, que aun quando no huviera estatuto, y ley expresa, que desvaneciera este medio en que se ha hecho el mayor esfuerço, se hallava bastante satisfecho con estas razones; pero ninguna es necessaria, quando la condicion 86. del 5. genero de los contractos de Millones, con expresion tan manifiesta, declara, que esta potestad, la ha de tener el Reyno, que se compone de las Ciudades en sus Ayuntamientos, siempre unido, ò quien para ello tuviere su poder, que

(38)

Per tex. in leg. 1. ff. de verbor. oblig. sequitur, D. Salg. in labyr. cred. p. 1. cap. fin. num. 28. & à num. 139. cum seqq. plures referens precipue, Velam in difert. 21. ex num. 39. cum seqq. vbi num. 42. *Quod licet pro forma substanciali requiratur à lege heredem nominatim esse instituendam aut exheredandum,* ex leg. hac consultissimo, 8. Cod. qui testamenta fac. poss. leg. Tubemus, 29. Cod. de testam. &c. *Si per equipolens appareat, de persona heredis vadset institutio, & forme legis satisfi, &c.* Leg. 2. & 3. ff. de liber. & posthum. leg. Quoties, 9. §. Siquis nomen, 8. leg. Nemo dubitat. 8. in princip. & in §. 1. & ff. de hered. instit.

(39)
 Milla de industria despojar
 quod si per hoc fuerit institutio
 hoc num. 20. D. Salg. in labyr.
 credit. p. 2. cap. fin. num. 21.
 cum sequitur. lib. 2. cap. 1. num.
 27. & 28.

es

es lo mismo que en los servicios que se hacen à su Mag. &c. Que es el Reyno junto por sus Procuradores de Cortes, en virtud de su poder, no comprendiendo à la Diputacion, por estarle prohibida la provision, y no intervenir en todo, ni en parte en los servicios; es empeño solo de la passion, negar à las Ciudades que tienen en sus Ayuntamientos la misma representacion que juntas en Cortes, para componer como miembros del Reyno el todo, ò la mayor parte de èl en sus acuerdos.

36 Todas las comunidades regulares, se rigen por aquellas reglas, estatutos, y leyes que tienen establecidas, como convenientes; en vnas provee el difinitorio los Oficios en el quadrenio, hasta el capitulo; en otras, el General, combocando los Prelados mas cercanos; en otras, èl solo; pero no ay duda, en que se han de juntar à Capitulo cumplido el plazo destinado; los Reynos tienē sus leyes, que son los Capítulos de Millones, y instrucciones que han dexado à las Diputaciones, en que tienen establecida la amplia, y absoluta facultad en los Oficios, ò juntos, ò separados, y prohibida la nominacion à los Diputados; y no es igual la comparacion que se mide con tan distintas leyes: Votan desde su casa los Ministros los negocios, siempre que se hallan impedidos de concurrir, y juntarse, y son apreciables sus Votos, aun siendo desde sus casas, Votan los Reynos desde sus Ayuntamientos los negocios mas graves, y se estraña quieran Votar, vsan-

do de su regalia la provisión de los Oficios, circunstancias todas, que solo tienen metaphisicas apariencias.

37 Comprobado, pues, el defecto de potestad en estos Cavalleros, para la provisión de los Oficios, por los dos medios fundados, se viene en conocimiento, de que tampoco han tenido alguna para establecer la nueva regla, y forma para su provisión en adelante, como se hizo en el acuerdo de ocho de Abril de 1707. disponiendo, que este Oficio de Agente General de el Reyno se sortee, en el fin de cada sexenio entre los quatro Diputados, que actualmente sirven en la Comisión de Millones, y que en adelante se execute lo mismo, y es mucho mayor el defecto de potestad para esta nueva forma; porque aviendose proveido siempre por el Reyno, por Votos diferida la elección à la mayor parte, costumbre aprobada por tantas, y tan repetidas Cortes; y estando establecido por la condicion 87. del 5. genero, que *el Reyno junto en Cortes, y no otra persona alguna pueda dispensar, alterar, ni revocar, ni por via de interpretacion, ni en otra manera las condiciones puestas en estos servicios, en todo, ni en parte, por ninguna causa grave, ò gravissima que se ofreciera, ò pueda ofrecer;* es evidente, que se opone esta nueva forma à vna costumbre tan autorizada, como seguida, y observada en tantas quantas Cortes ha avido, y à esta condicion, que es ley promulgada en Cortes, aprobada, y mandada guardar como

mo tal: Y solo la contemplacion de conveniencia propia pudo hazer deliberar vn acuerdo, que atropellasse la costumbre, la ley, y la autoridad, y representacion de el Reyno, con tanto desprecio de su superioridad, que ni aun se mereciò, que para executarle se sollicitassen sus consentimientos; y es preciso notar, que quando se apetece por estos Cavalleros, con tanto esfuerço la vnion, y junta de las Ciudades, para elegir, y nombrar, queriendo dar à entender, que no pueden vsar de esta facultad, sino es estando juntas, se intente revocar, y alterar vn estatuto, y vna tan autorizada costumbre, sin que para esto sea necessario que el Reyno estè junto, aviendo vna expressa prohibicion, para executarlo de otra forma.

38 De donde inferiràn estos Cavalleros la potestad para este nuevo establecimiento, con derogacion de los que con tal reflexion dexò el Reyno pactados en contractos tan solemnes, y autorizados, con la intervencion, y aprobacion de el Principe; serà acaso de los poderes amplios, y representacion absoluta, que se afirmó tenia la Diputacion en los huecos de Cortes? No porque se ha comprobado, que eran limitados, y que por ellos estava prohibida la provision de los Oficios, y no cabe, que quien no tenia potestad para esto, pudiesse establecer reglas para su provision en adelante, sepultando la de el verdadero dueño de su nominacion, serà porque aviendo dexado de aver Cortes, se les aya acrecido esta potestad; tampoco,

por-

(39)
 Quia. lib. 12. Anon. fol.
 Capitulo Dominus. cunctis esse
 dicitur. Regentibus. et quibus
 tunc potestatis possessio est. nec
 tamen utriusque deesse potest.
 qui vel ad potestatem vel honorem
 tunc se habent. et vultus toti
 Dominorum. cunctis dicitur. et
 in nostrum ad hunc placitum.
 et coram quibus interuenit con-
 modum. et vultus dicitur
 quare.

(40)
 Ex leg. Nominacionum. Cod.
 de Decem. lib. 10. leg. Accusatos.
 Cod. de Accusatis. lib. 12. et cum
 alijs. Bodard. in Politica. lib. 2.
 cap. 7. num. 18. D. Saizad. de
 Reg. proc. p. 2. cap. 9. n. 130.
 vbi num. 137. & p. 2. cap. 18.
 num. 77. Barbol. de iur. Rebol.
 lib. 1. cap. 19. n. 13. vbi
 num. 137.

porque no es necesario que las aya, para que las Ciudades usen de la facultad, que como miembros del Reyno tienen en la provission, como se ha fundado; ademàs, de que quando por no repetirse las Cortes, fuera precisa alguna providencia, son bien sabidos por practicados los medios de proposicion, y consultas que aseguran las atenciones en las distancias, sin olvidar, que por las mismas instrucciones de que se han querido valer estos Cavalleros, y por todas cuentas se han dado por el Reyno à las Diputaciones que ha avido; se ha prevenido expressamente, q̄ se aya de dar cuenta à las Ciudades de todos los negocios generales, y particulares que se ofrezcan, assi los que fueren en su beneficio, como de los que se introduxeren en su daño, como ha constado de los capitulos 33. de la instruccion del año de 1621. 29. de la instruccion del año de 1636. y 28. de la instruccion de 1658. que se dize aver sido la vltima; pues que diremos que será? Digalo por nosotros Quintiliano (39) será vn deseo de dominar estos Cavalleros al Reyno, y acomodar à su propio beneficio el derecho privativo de las Ciudades, que es lo que acredita el acuerdo.

(39)

Quint. lib. 15. Annal. ibi: *Cupido Dominandi cunctis affectibus flagrantior, at que sita ferro perbrevis possessio est, nec tamen utriusque desunt Patroni, qui vel ad horum, vel illorum nutum se insectant, & veluti toti Dominorum gulam habeant, ac ius nostrum ad suum placitum, & eorum, quibus inserviunt commodum, & utilitatem detorqueant.*

(40)

Ex leg. Nominationum, Cod. de Decur. lib. 10. leg. Actuarios, Cod. de Actuariis, lib. 12. & cum alijs Bobad. in Politica, lib. 5. cap. 7. num. 16. D. Salgad. de Reg. prot. p. 3. cap. 9. à n. 130. vbi num. 135. & p. 2. cap. 18. num. 75. Barbof. de iur. Ecclef. lib. 1. cap. 19. à num. 113. vbi num. 115.

y 39 Por el desprecio de vn solo Capítular, anula el derecho el acuerdo executado por vn Cabildo, ò Comunidad, al arbitrio de aquel, ò aquellos que dexaron de ser llamados, que pueden proponer esta accion, ysando cada vno en particular, (40) ò todos los que fueron despreciados

generalmente de este privilegio, para pretender la nulidad de lo acordado; pues que diremos de vn acuerdo hecho por vnos Comissarios, sin potestad para lo que dispusieron con desprecio, no solo de vn indibiduo de tan autorizada comunidad como el Reyno, sino es de todos los que la componen? Verdaderamente, que es menester olvidarse de la razon, para no conocer la insanable nulidad que contiene; y siendo el fundamento de este primer medio la raiz de la potestad, no parece que puede dezirse que la han tenido estos Cavalleros, ni para nombrar, ni para oponerse à lo acordado por la mayor parte de el Reyno, ni para establecer nueva regla, y forma en la provisión de este Oficio, para adelante, sin consentimiento de las Ciudades.

40 El segundo medio que comprehende esta primera parte, es respectivo à la poffession en que han querido estos Cavalleros fortalecer su empeño, procurando con esta sombra esforçar las ponderaciones de el vltimo estado; pero reducidas todas à las mas conocidas reglas, qualquiera que quisiere verlas desvanecidas, encontrará inmediatamente el desengaño; y para esto, se debe entender, que no se niega la estimacion que tiene la quasi poffession de presentar, ò elegir, ni la atencion que merece el vltimo estado en sus terminos habiles; lo que se niega en primer lugar, es, que los actos en que se quiere fundar la quasi poffession en contrario, ayan

O sido

Lagunez de fruct. p. 1. cap. 31.
 §. 8. à num. 45. vbi mirabiliter,
 ibi: *De requisitis autem principa-*
libus pro querenda, & iustifican-
da quasi possessione iuris conferen-
di, presentandi, vel eligendi, ut
eius ratione, provisiones, presen-
tationes, aut electiones tamquam
fructus, iuxta supra dicta, ad
possessorem pertineant, extat cele-
bre, & vulgare Consilium, Calde-
rin. de iure patronat. vbi plura
requisita numerantur, &c. Et
postea in quibus licet, quoad nu-
merum dissentiant DD. quoad sub-
stantiam tamen ferè omnes con-
veniunt, ut illa principalia requi-
sita desiderentur: Primo quòd
collationes, presentationes, vel
electiones, ex quibus quasi posses-
sio quaesita pretenditur, bona fide
sint facta, &c. Quarto quòd sur-
rint facta, de scientia, & patien-
tia illius in cuius praeiudicium ta-
lis quasi possessio acquiritur, &c.
Sexto, & ultimo quod providen-
tes, eligentes, seu presentantes
credant suo iure uti proprioque
nomine id facere, & num. 47. ibi:
Inter quae requisita, illud prae-
cipue semper praecautis habendum
est, videlicet bona fides: Primo
ergo, ut presentationes, collatio-
nes, electiones, & similia ratione,
quasi possessionis sustineantur,
omnino bona fides exigitur: & nu.
48. ibi: Quae nullo modo in male-
fidei possessore procedit. §. Siquis
à non Domino instit. de rer. di-
vis. cap. gravis de restit. spoliat,
vbi DD. leg. 39. & 40. tit. 28.
p. 3. Ideo nec possessori iuris con-
ferendi eligendi, vel presentandi
fructus provisionis presentatio-
nis, aut electionis, semota bona fi-
de competere poterunt: Quinimo
presentatus, vel electus à male fi-
dei possessore, quoties de mala fide
constet remouendus erit. D. Ama-
ya in leg. 1. Cod. de auro Coron.
lib. 10. ibi: Si quidem ex acta,
quem quis non iure suo facit, nul-
lum ius acquirere potest. Et paulo
post. ibi: Nihilominus tamen, ad
intelligant uti iure, & nomine
utendo deficit animus necessarius,

sido capaces de constituir quasi possessione,
 para valerse de el vltimo estado, porque
 sabemos, que para adquirir quasi posses-
 sion entre otras circunstancias que se re-
 quieren, son indispensables tres; sin las
 quales, no puede acto alguno ser eficaz pa-
 ra fundar quasi possessione; la primera, es
 buena fee; (41) la segunda, la ciencia,
 y noticia de aquel, en cuyo perjuizio se
 adquiere la quasi possessione; la tercera, es,
 que en aquellos actos, se crea que se vfa de
 derecho propio, y se hagan en el propio
 nombre de quien los executa, y no de otros;
 todas tres faltan en los nombramientos,
 ò actos, de que se valen estos Cavalleros,
 para dar à entender la possessione que pon-
 deran, no ha auido buena fee en ninguno
 de aquellos actos, porque estando pro-
 hibido por las instrucciones à la Diputa-
 cion el nombramiento de Ministros, pa-
 rando estas en su poder; y no pudiendo
 ignorarlas, esta el mismo instrumento pu-
 blicando la mala fee de aquellos actos que
 se executaron contra su prohibicion: no
 tuvieron, ni han tenido noticia las Ciuda-
 des, porque se les ocultò que se avian con-
 sumido las vidas que concedieron en Cor-
 tes, y no se les avisò la vacante (asì consta
 de el informe de los Contadores del Rey-
 no) y se mantenian, creyendo que dura-
 van aun las vidas que concedieron en Cor-
 tes, y que los nombrados servian algunas
 de ellas; y finalmente, no pudieron nunca

creer
 talem praescriptionem necessarium erat, ut utentes eo iure
 suo, animoque Domini volentis sibi acquirere; aliter autem
 ad acquirendam quasi possessionem.

creer los Cavalleros Diputados que vsavan de derecho propio, ni que hazian en su propio nombre aquellos nombramientos, sino es precariamente, y como Mandatarios en nombre, y por derecho de el Reyno; y faltando estos tres esenciales requisitos, se reconoce, que la quasi possession figurada, es idea discurrida voluntariamente para la manutencion de esta controversia.

41 Por otra razon no atribuyen aquellos actos quasi possession alguna, y es porque los actos facultativos, y voluntativos, no causan, ni constituyen possession; (42) y aunque se concediesse la ciencia, y noticia de las Ciudades, y su tolerancia, ò aprobacion, nunca puede negarse lo facultativo, y voluntario de mantenerlos, ò reclamarlos, y no se encuentran terminos habiles para ponerse en el vltimo estado de possession estimable; y como quiera que se considere, estando prevenido en la condicion 86. de el 5. genero, que qualquier nombramiento, se entienda solo hasta el dia que el Reyno resolviere otra cosa, por palabras expresas, como son: *Y que el dia que el Reyno acordare de quitarlos, se ha visto, que el tal nombramiento, se hizo hasta aquel dia no mas, para que desde el cesse el salario, y exercicio.* Es mas que cierto, que ninguna possession puede servir para oponerse à lo acordado por el Reyno, que le compone la mayor parte de Votos de las Ciudades, ni embarazar la execucion del nom-

(42)

Leg. viam publicam vbi Bart. & DD. ff. de via publica, leg. Proculus, 26. ff. de damno infecto. leg. 1. §. Denique 5. leg. Si in meo 21. ff. de aqua pluvia arcenda, & Pafsim Canonistè in cap. Ecclesia sutrina de caus. poss. & prop. leg. 7. tit. 29. p. 3. & plures referens idem Modern. Lagunez de fructibus, par. 1. cap. 5. num. 55. & melius, ad fatietatem, cap. 15. §. 4. à num. 6. cum seqq.

Lagunez de fructibus 1. p. cap. 31. §. 8. num. 18. ibi: *Quæ omnia, ut ad possessorem iuris præsentandi, vel conferendi, præsentationis, vel collationis, ut fructus iuris Patronatus, aut iuris conferendi spectet, præsentatusque ab eo præsentato à proprietario præferatur, principaliter declara, & intellige, ut tunc procedat quoties de verò, & legitimo Patrono, alio ve ius conferendi, vel eligendi habente clare non constat, sed potius super iure proprietatis inter plures ius Patronatus prætendentes, disceptatur, vel inter Episcopum Beneficium libera collationis esse prætendentem, & inter Patronum, qui e contra iuri patronatus annexum vult; aliàs enim si de proprietate alicuius clare constat, & consequenter, de defectu proprietatis in possessore, nullo modo possessor præsentare, vel conferre poterit: Tum ob defectum bonæ fidei in huiusmodi fructuum perceptione seu præsentatione requisitæ: Tum etiam quia proprietatis in eo casu causam possessionis absorbet, ipsiusque tamquam notoria iniuste effectus enervat, cap. Dilectus de caus. poss. & prop. nec tunc habetur respectus ad possessionem, sed ad proprietatem; D. Salg. de Reg. proteçt. p. 3. cap. 10. num. 160. ibi: *Quoniam illa conclusio à principio, à nobis adducta, quod præsentatio, seu electio expectat ad possessorem, non autem, ad proprietatem habentem, locum non habet, quando de tempore collationis, seu præsentationis constat, de defectu proprietatis possessoris, nam tunc cum proprietatis absorbeat possessionem, cap. Dilectus, de caus. poss. & prop. non ad possessionem, sed ad proprietatem habentem spectabit ita eleganter declarat Abb. in cap. Consultationibus de iur. Patronat. Noguer. alleg. 28. à num. 77. Reynos observ. 66. num. 10. & Nobilissime D. Antunez de Portug. de donat. reg. p. 3. cap. 28. à n. 152. D. Petrus Frafo de Reg. patron. in dict. cap. 5. num. 17. cum alijs pluribus ab his relatis.**

82
nombramiento que tienen hecho, y menos usando como han usado de la facultad, y jurisdiccion que tienen adquirida por esta condicion, y rebocado qualesquier futuras, y otro qualquier nombramiento que se huviesse hecho, ò hiziesse por la Diputacion.

42 Pero aunque tuviessen estos Cavalleros vna legitima, y verdadera possession adquirida en la eleccion de este Oficio, sin obstaculo, ni defecto alguno; tampoco les podia sufragar, ni authorizaria oposicion de tanto empeño, porque es muy conocida la question disputada por los DD. que en el caso de concurrir el electo por el poseedor, y el electo por el propietario, preguntan qual debe ser preferido? (43) y la decisison sin controversia es, que constando desde luego del defecto de la propiedad en el poseedor, y del derecho de el propietario, ni sirve la possession, ni se atiende el vltimo estado, porque en este caso, solo se considera la causa, respecto de la propiedad que embebe en sí la de la possession, y que ha de ser preferido el electo por el dueño de la propiedad; de forma, que no dudandose que la propiedad en esta eleccion es del Reyno, y que no solo consta esto por confesion de estos Cavalleros, sino es por los instrumentos publicos presentados, y lo que mas es, por expressa ley, y estatuto, que es la condicion 86. del 5. genero de los Ser-

vicios

vicios de Millones, y constando tambien que està expressa, y literalmente prohibida à la Diputacion la nominacion de Ministros en propiedad; cuya prueba excede à la que tuvieron los DD. por necesaria, para excluir al poseedor, y preferir a electo por el propietario, no cabe duda, en que es de muy poco momento la possession ponderada, y el ultimo estado para oponerse al dueño propietario de este derecho, y à la eleccion que està hecha por el mayor numero de Votos del Reyno, à quien pertenece; mayormente, quando en los Tribunales Superiores, aun en los juizios de manutencion sumarissimos, no se atiende à la possession, si consta de el defecto de titulo en la propiedad, (44) y considerado que yà sea por los vicios que en si tienen los actos, de que se quiere inferir esta possession, yà sea por ser actos facultativos, ò yà sea porque quando no tuvieran alguno, constando del defecto de la propiedad, no es estimable la possession en qualquier caso, es de ningun fomento este refugio, que en la censura legal se contemplò miserable asilo de la sinrazon.

(45) Siendo, pues, constante, que el defecto de potestad influye nulidad notoria, y que los vicios de mala fee, ignorancia de aquel contra quien se quiere introducir possession, y el no obrar por derecho propio, sino es en ageno nombre, excluyen qualquier possession; y finalmente, que constando del defecto de la propiedad

(44)
Vfil. ad affict. decif. 364. ad finem, Fontanella de pact. nupt. tom. 2. clauf. 7. p. 3. gloss. 10. num. 78. Noguier. alleg. 36. nu. 389. ibi: *Tertio ex alio capite manutentio monasterio debet denegari, quando possessionem habuisset, quia causa agitur in Supremo Senatu, in quo secundum communem practicam, nunquam manutentio possessori qui iustitiam in principali non fovet conceditur.*

(45)
Auth. vt Ecclesia Romana collat. 2. Angelus in leg. 1. ff. de negotijs gestis cum pluribus, D. Larrea alleg. 28. num. 28.

dad en estos Cavalleros, y que es privativa, y propia de el Reyno, no puede atenderse al vltimo estado, ni embarazar la possession su indubitable derecho; se infiere legitimamente, que el acuerdo, y nombramiento hecho por estos Cavalleros, con el nombre de la Diputacion, y las futuras concedidas por los Cavalleros Comissarios del Sexenio, passado al Conde de Catres, contienen notoria nulidad; y que lo resuelto por la mayor parte de las Ciudades, es justissimo, y debe ponerse en execucion el nombramiento hecho en D. Luis Verdugo, mandandole dar la possession desde que se presentò en el Consejo con la restitution de frutos que tiene pedido, porque esto es consequente à la nulidad, (46) cuya declaracion debe esperarse, sin que sirva de embarazo el defecto que se ha opuesto à los nombramientos, y poderes que ha presentado, fundado en dezir, que no consta precediesse llamamiento ante diem, ni que concurriessse la mayor parte de Capitulares de las Ciudades, que los dieron, porque quando fuefse cierto esto (de que no consta) este derecho es personalissimo de los Capitulares de las mismas Ciudades, que no fueron llamados, ni concurrieron, y solo ellos pudieran proponerle; (47) y no aviendolo hecho por su acquiescencia, estàn aprobados; ademàs, de que aviendo se solicitado por estos Cavaleros, la revocacion por carta de 23. de Março de el año de 1708. à q̄ acompañò el papel impresso, de que se ha

hecho

(46)

Leg. Eum qui emit in princip. leg. Item quod dictum est, leg. Imperator. ff. de in diem adiect. leg. Is qui, §. Si fundus, ff. quod vi aut clam. leg. fin. ff. de iur. fisci. leg. Filio familias, §. Contra tabulas, ff. de innoh. testam. D. Salg. de Reg. prot. plures referens, p. 4. cap. 14. à num. 140. cum seqq.

(47)

D. Salg. de Reg. protect. p. 3. cap. 9. a num. 130. cum seqq. vbi num. 134. ibi: *Nam nullitas collationis, ab ordinario facta spreto patrono, cum sit indueta in favorem ipsius patroni atque ideo, ita demum est nulla si ipse voluerit, & num. 135. ibi: Nam ubi actus annullatur in favorem alicuius subintelligitur tacita illa conditio si voluerit ille in cuius favorem actus annullatur, & p. 2. cap. 18. num. 75. Barbof. de iure Ecclesiast. lib. 1. cap. 19. à n. 113. vbi n. 115. ibi: *De contemp. in agere potest solus his qui neglectus, & non vocatus extitit sive eius competat iure comuni, sive iure speciali, vel consuetudine idem voto 47. à num. 172. cum seqq. & voto 88. num. 11. & 12. Jull. Labon. variar. elnueubr. tom. 1. tit. 4. cap. 17. n. 17.**

hecho mencion en este informe; y no aviéndola conseguido, sino es ratificado, y explicado las Ciudades en sus respuestas, se animò, inclinado siempre à mantener lo que tenia resuelto, como lo han hecho; es evidente la defestimacion que merece este reparo.

44 Resta solo yà para concluir esta primera parte, no omitir el empeño que se ha hecho por la Condesa de Catres, sobre la subsistencia de sus futuras, con la Cedula de confirmacion de ellas, despachada por el Consejo de la Camara; y no pudiendose negar la nulidad que estas tienen en la raiz, por el defecto de potestad, en quien las concediò, ni la disonancia que debe hazer, que se quieran mantener vnas futuras dadas, por quien tuvo prohibicion expresa para la nominacion en vacante; es constante, que la confirmacion de acto que no depende de la potestad del Principe, no añade nada, ni por sí obra efecto alguno, (48) porque siendo nulo el acto confirmado, como no puede subsistir por sí sola la confirmacion, sino es con connexion precisa à él, participa del mismo vicio, de que se viste, y no subsana la nulidad que la influye; de forma, que la confirmacion, no añade nada al acto confirmado, sino es que le dexa en el mismo estado que estava antes de confirmarse, (49) lo qual, procede sin contradiccion alguna, quando la confirmacion se expide en forma comun, y solo quando se concede en especifica forma; esto es

pre-

(48)

Bald. in leg. falsus, num. 3. Cod. de furtis, idem in leg. Nominaciones circa fin. Cod. de appell. D. Salgad. in labyr. p. 1. cap. 31. à num. 15. cum seqq. idem de retent. p. 2. cap. 17. n. 39. versic. Sicut ibi: *Sicut, etiam dicimus de confirmatione, aut institutione, presentationis, aut electionis nulla, quia pariter nulla est ipsa confirmatio.* Et inferius, ibi: *Vbi ergo non est confirmabile, quia actus cui ad heret est nullus; confirmatio nihil operatur, quia per se non potest subsistere;* D. Valenc. conf. 177. num. 56.

(49)

Cap. Quia diversitatem de concess. præbend. in versiculo, non obstante, ibi: *Sub forma communi, que confirmat Benefitium, sicut iuste, & pacificè possidetur.* Cap. Examinata de confirmat. vtil. vel inutil. Barbof. in cap. dilecta, num. 12. de confir. vtil. Antueuz de Portug. de donat. reg. lib. 2. cap. 7. à num. 29. vbi plures.

(50)

D. Molin. de primog. lib. 2. cap. 6. num. 8. D. Solorç. de Iur. Indiar. tom. 2. cap. 26. nu. 59. Amato resol. 100. nu. 18. D. Valenç. conf. 79. num. 2. & seqq. D. Larrea alleg. 73. num. 1. Antunez dict. lib. 2. cap. 7. num. 30. ibi: *Et quidem confirmatio in dubio presumitur in forma communi; & postea, ibi: Si vero confirmatio fiat in forma speciali, à principe qui vult dispensare in vitio, vel nullitate donationis: Tunc confirmatio operatur validitatem actus, & suplet omnes eius defectus, ac habet vim novæ concessionis, quando confirmatur id quod invalidum est; & n. 31. ibi: Dicitur autem confirmatio fieri in forma specifica, quando cum perfecta noticia, & causa cognita totius negotij eiusdemque circumstantiarum fit confirmatio.*

(51)

D. Larr. alleg. 73. num. 7. ibi: *Et ut confirmatio, non sit in forma comuni, sed ex certa scientia, non sufficit tenorem emptionis in hoc casu transcribi in confirmatione, ut aliqui contra expendebant, quia id in Hispania magis tribuendum officialium stylo, quam Principum voluntati; & num. 10. ibi: Nec sufficit inseri tenorem in confirmatione, sed, & simul cause cognitio necessaria; Paz de ten. 2. p. cap. 57. num. 317. & 318.*

precediendo conocimiento de causa, y con perfecta noticia de el negocio, y de sus circunstancias, se subsana la nulidad que contiene el acto confirmado; (50) pero en el caso presente, siendo generica la confirmacion de estas futuras, por no averse tomado conocimiento alguno, ni averse tenido presente la prohibicion, que para concederla tenia la Diputacion, no sirve de nada, ni da fomento alguno al acto confirmado.

45 Y aunque se quiera dezir que se hallan insertos en la Cedula los acuerdos de las gracias, y la condicion 86. del 5. genero que se dispensa expressamente, no basta esto para que se considere expedida la confirmacion en forma especial; assi, por que ni el memorial contuvo expresion alguna, sino es vna generalidad, ni el Decreto de la Camara se extendiò, mas que à aprobarlas, sin alguna expeculacion, como porque no basta la insercion de el titulo, quando se conoce que no hubo conocimiento, ni noticia de la nulidad; (51) y es evidentemente cierto, que esta confirmacion, no subsana la nulidad que estas futuras contubieron en su origen, y por todos medios se reconoce quan deftituida de fundamento legal se halla assi la oposicion de estos Cavalleros, como la de la Condesa de Catres, y que debe executarse lo retuelto por la mayor parte de Votos de el Reyno, poniendo en posesion à D. Luis Verdugo, con recudimiento de frutos, desde que se presentò en el
Con-

Consejo; no solo por ser legal, que tenga efecto lo obrado por la mayor parte, sino es porque assi està declarado por la Cedula expedida por la Mag. del señor Felipe III. en 12. de Julio de 1632. y està pactado en la condicion 86. del 5. genero de los Servicios de Millones.

SEGUNDA PARTE.

Fundase el perjuizio que contienen las Cédulas de confirmacion, obtenidas por el Conde de Catres, de las futuras que le concedieron los Cavalleros Comissarios de Millones, del Sexenio passado, y Don Juan Antonio de Otaño, de la gracia del Oficio de Tesorero, y los motivos que ha en precisa su retencion.

46 **L**A indemnidad de los derechos adquiridos, y la preservacion del perjuizio de tercero, en la expedicion de qualquier rescripto, ha merecido siempre tal recomendacion, que no solo se halla canonizado por las leyes, practica, y estilo, inconcusamente observado el recurso à la Sala de Justicia del Consejo, (52) donde comprobado se retienen qualesquier Cédulas, privilegios, ò gracias, sino es que providamente està prevenido, que semejantes gracias, aunque se repita vna, y otra yusion, se obedezcan, pero que no se cumplan, (53) expressandose el Real animo propenso a no perjudicar el dere-

cho

(52)

Leg. 11. tit. 4. lib. 2. Recop. ex iure reg. & à iure comm. leg. 1. §. Siquis à Principe, & §. Merito, ff. nequid in loco publico, leg. titio puerum, ff. de obseq. à liber. cap. Quamvis de rescript in 6. cap. si preter eodem, tit. & lib. cap. Super. eo de offitio delegati, D. Covarr. de sponsal. p. 2. cap. 8. num. 24. D. Larr. alleg. 91. num. 19. cum pluribus; Lagunez de fruct. p. 1. cap. 12. à num. 217.

(53)

Leg. 1. & 2. tit. 14. lib. 4. Recop. idem Lagunez p. 1. cap. 23. num. 12. & seqq.

nuestro propio motu, y cierta ciencia, y poderio, Real absoluto; que sin embargo de todo aquello, todavía es nuestra merced, y voluntad, que la dicha justicia florezca, y se ha dado, y guardado enteramente à cada uno su derecho, y no reciba agravio, ni perjuizio alguno en su justicia.

47 Sobre este supuesto, en los juizios de retencion de semejantes rescriptos, ò gracias, suelen regularmente ser dos los motivos à quien se atiende el principal al perjuizio que se causa al derecho de qualquier tercero, con la reflexion à que ha de ser vn perjuizio inmediato, y de derecho radicado, y legitimamente adquirido, porque el accidental no es de consideracion, (55) y tambien influye en la retencion el conocimiento de averse obtenido la gracia, ò rescripto con vicios de obrepcion, y subrepcion, ò suponiendo con relacion incierta, lo que no ay, ò callando lo que pudiera retraer al Principe de conceder la gracia, y en el caso de esta disputa, concurre lo vno, y lo otro, como se demonstrará.

48 El perjuizio es evidente, porque supuesto el privativo derecho de el Reyno en la eleccion, y nominacion de su Agente, Procurador General, por la confirmacion de las futuras concedidas al Conde de Catres, se le priva de la eleccion en la vacante, y se le bulnera el derecho que tiene radicado; pues aunque sea cierto, que esta confirmacion no subsana la nulidad que contuvo en la raiz la concession
de

(55)

Cum pluribus difusè Lagunez de fruct. p. 1. cap. 23. num. 12.

de estas futuras, por el defecto de potestad, en quien las concedio, sirve de impedimento à la libertad de vsar de este derecho, dandose motivo à la Disputa, que con ella se hà fomentado, y mantenido tan perjudicial al privativo derecho de elegir que el Reyno tiene, como lo acredita la controversia presente.

49 Pero este perjuizio es mucho mayor, y de mas elevada consideracion; atendiendo, à que en esta Cedula se dispensa la condicion 86. del 5. genero de los contractos de Millones, y en que no solo esta acredita la plena facultad de el Reyno en la provission, sino es pactada la de poder remover, y quitar à qualquiera Ministro con causa, ò sin ella, con prohibicion de que no se admita peticion, ni recurso, inhibiendo à todos los Tribunales; y se contraviene con esta dispensacion à la condicion 87. de los mismos contractos, en que està pactado: *Que solo el Reyno janto en Cortes, y no otra persona alguna pueda dispensar, mudar, alterar, ni re-vocar las condiciones de estos contractos, por ninguna causa grave, ò gravissima que se ofrezca, ò pueda ofrecer, ni por via de interpretacion, ni en otra forma, que estàn aprobadas por su Mag. y mandadas guardar como leyes promulgadas en Cortes.* Y siendo constante, que el Principe està obligado à la observancia de el contracto, como qualquier particular, (56) y que no pueden ser perjudicados los derechos que se derivan de el; no solo atendida

(22)
Cum pluribus dicitur Larr.
num. 12. cap. 1. q. 3. num.

(56)
Vulg. tex. in leg. Digna vox.
Cod. de legibus, Bald. in leg.
Princeps 1. lect. ff. de legib. vna-
nimitè DD. in leg. 1. ff. de pact.
D. Larr. allegat. 3. per tot. &
alleg. 40. num. 5. & alleg. 119.
num. 6. D. Valenç. conf. 2. nu.
51. Valasco consult. 120. num.
10. cum pluribus, Antunez de
Portug. de donat. reg. lib. 2.
cap. 11. num. 13. & D. Juan del
Castillo de tertijs cap. 28. per
totum.

didada la potestad ordinaria, pero ni la absoluta (supuesta la veneracion mas rendida) por depender los contratos del derecho de las gentes, (57) y no conformarse con la justificadissima mente de el Principe, el que se estienda à esto, ni vna, ni otra potestad, es consequente el perjuizio que contiene esta confirmacion, y la inegable firmeza con que se intenta la retencion.

50 Bien acreditado està lo antecedente, con la executoria del Consejo, que se ha presentado por exemplar, que no puede ser mas preciso; pues cedida por los Cavalleros Capitulares de la Ciudad de Leon, la fuerte de la Comission de Millones, que le tocò para este Sexenio al Marquès de Villafinda, aviendose expedido por el Consejo de la Camara Cedula de aprobacion, se pidió la retencion por la Ciudad, y por la Diputacion, y en su nombre Don Manuel de Quiròs, Conde de Catres, siendo el fundamento principalissimo, la contravencion à la condicion 30. de Millones de el segundo genero, en que se prohiben estas cesiones, y fue la determinacion de vista, y revista mandarla retener, cuyo exemplar como tan authorizado, y de tan supremo, y justificado Tribunal, es de tan elevada estimacion, que tiene fuerça de ley para otros casos semejantes; (58) y siendo el de esta controversia tan parecido en todas sus circunstancias, no se encontrará razon que persuada la diversidad en la determinacion; pues si

(57)

Idem Antunez de donat. reg. lib. 2. cap. 11. num. 8. cum pluribus, & D. Juan del Castill. de tertijs, cap. 28. per totum præcipuè à num. 12. in quibus invenies pluribus rationes, & auctoritates.

(58)

Leg. Filius emancipatus, 14. ff. ad leg. Cornel. de fals. ibi: Sic enim inventi senatum censuisse, leg. Vnic. ff. de Offic. Præf. præf. ibi: Credidit enim Princeps eos, qui ob singularem industriam explorata eorum fide, & gravitate, ad huius officij magnitudinem adhiberentur, non aliter iudicaturos esse pro sapientia, ac luce dignitatis suæ, quam ipse foret iudicaturoidem, leg. vnic. Cod. de sent. Præfeci præf. Socrat. in orat. de Regno, ibi: Eadem semper de eisdem statue, magnificum est enim, & conducit regnum sententiam iustis de causis constantem esse, perinde ac leges commodum latas. Teodoric. apud Casiod. lib. 1. var. cap. 33. ibi: Nescit serenitatis nostra semel prolatum titubare iudicium, ne quod provida dispositione constituit, cuiusquam occasione subreptione mutare, D. Solorçan. de Iur. Ind. tom. 2. lib. 2. cap. 17. num. 55. D. Valenç. conf. 70. à num. 59. & conf. 73. num. 53. cum alijs pluribus.

R

cl

33
 e estar prohibidas por condicion de estos
 contractos semejantes cesiones, y el no
 poderse dispensar sino es por el Reyno, jun-
 to estas condiciones, por expreso pacto
 contenido en ellas, influyeron en aquella
 retencion, siendo estas identificamente las
 mismas razones que intervienen oy en es-
 ta disputa, se haze inegable la retencion
 de estas Cedula, no pudiendose dudar que
 se priva à las Ciudades de el derecho de
 elegir, y se les disputa el efecto de la elec-
 cion que han hecho.

Pero para la consideracion de el
 perjuizio que se les causa, qual podrà ser
 mayor, ni igual al de vna prohibicion de
 la natural libertad que todos tienen para
 elegir à su arbitrio vn Agente para la so-
 licitud de sus negocios, y mudarle quan-
 do les pareciere. Què razon de diversidad
 se le darà para que no pudiendose coartar
 esta accion à nadie, se quiera, no solo pri-
 var de este natural derecho à las Ciudades,
 sino es que ayan de tenerle contra su vo-
 luntad, y confiança. Què perjuizios no
 se les figue de esto? Verdaderamente, que
 si se huvieran de expresar todos, se haria
 vn dilatado volumen; pero es bien de te-
 ner la pluma, suplicando à los señores Jue-
 zes contemplen estas futuras solicitudes
 por quien debiera resistirlas, consentidas,
 por quien como tal Agente del Reyno de-
 biera reclamarlas, concedidas despues de
 cumplido su Sexenio, los Comissarios que
 las dieron, estando ya tratando de hezerse
 la nueva eleccion, invertidas las instruc-
 ciones,

(77)
 Item Anunciar de donar leg.
 lib. 2. cap. 11. num. 8. cum pu-
 blicus & D. Juan del Castill. de
 corrige. cap. 28. per totum pre-
 cipue à num. 12. in duplas inve-
 ntes pluribus rationes & aucto-
 ritates.

(78)
 Leg. Filii emancipatus, 14.
 ff. de leg. Corneli. de fall. idi. 21.
 cum inveni. sententia. casu. leg.
 Vnic. ff. de Offic. Prae. idi.
 Creditus. cum P. princeps cor. qui op.
 magisterium industrum explorata
 coram sibi. & gravitate, ad pu-
 bli. off. magistratum adhibe-
 rent, non aliter institutor esse
 pro sapientia, ac luce dignitate
 fac. quibus ipse foret institutor.
 leg. vnic. Cod. de sent. Prae. idi.
 Prae. Societ. in orat. de Regno.
 libi. Hacten. semper de essem. ha-
 tur, magistratum esse vnic. & cor-
 am v. regum sententiam illis de
 causis constitutum esse, perinde ac
 legi communem latur. Theodor. de
 apud Casod. lib. 1. var. cap. 3.
 libi. Nihil sententia nisi se-
 vel prolatum siturare institutum
 ne quod proinde dispositione con-
 stituit. cuiusmodi. consensu. sub-
 reptione. munit. D. Solorzan. de
 Jur. Ind. tom. 2. lib. 2. cap. 17.
 num. 21. D. Valenz. conf. 20. §.
 num. 20. & cor. 23. num. 23.
 cum alijs pluribus.

ciones, y reglas que observò el Reyno en la formacion de la Diputacion, constituida esta sin mas formalidad que la que estos Cavalleros han querido atribuirse, vistiendo de la agena autoridad que no se les ha dado, y se encontraràn immensidad de perjuizios insanables, que se siguen de querer, que esta Cedula de confirmacion los authorice.

52. No solo por este medio se haze precissa la retencion de esta Cedula, sino es por los vicios de obrrepcion, y subrepcion, que intervinieron en su expedicion; porque es cierto, que el rescripto privilegio à gracia, que se obtiene con ellos, es nulo, porque al Principe se le debe hazer relacion cierta de todo lo que le puede retraer de conceder la gracia, y aun de lo que le puede hazer dudar en ella, con indibidual expresion de todas las circunstancias; porque si se supone lo que es incierto, ò se calla cautelosamente con malicia, ò con ignorancia alguna, cosa que influye en el conocimiento de su expedicion, esta obrrepcion, y subrepcion haze considerar que falta la voluntad de el Principe, y por el consiguiente dexa sin efecto el rescripto, (59) proposicion de invariable certeza, con que se autoriza, que aviendose supuesto en la suplica, que se hizo, para obtener esta Cedula, que el Reyno avia cõcedido aquellas futuras, siendo incierto, por la conocida diferencia que ay de la Diputacion que las concediò al Reyno, que se figurò avia hecho la gracia, porque si

de

(59)

Cap. Super litoris 20. cap. Postulasti, & utrobique DD. cap. Si motu proprio de præbend. in 6. leg. Sed si hæc 10. §. Patronum, ff. de in ius vocando, leg. Idem, Vlpianus, ff. de excusat. tutor. leg. Si quis obrreperit, ff. ad leg. Corn. de fals. leg. Et si legibus, Cod. si contra ius, vel Vtil. Public. D. Salg. de retent. p. 1. cap. 8. & p. 2. cap. 31. a n. 94. cum seqq. D. Larr. alleg. 90. per totum, Alvar. Valasci. consult. 60. num. 5. & consult. 72. num. 8. Solórcan. de Iur. Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 8. num. 53. cum seqq. & num. 70. & cum alijs, Antúnez de Portug. de donata reg. lib. 2. cap. 13. n. 96.

de este es privativo el derecho de la eleccion, aquella se halla con notorio defecto de potestad, por estarle prohibida; y aviendo ocultado la prohibicion literal, que la misma Diputacion tenia por las instrucciones, para hazer estas gracias, y el privativo derecho de las Ciudades, que si se huviera expressado, y tenido presente, sin duda retraeria al Principe de la confirmacion; esta obrepcion, y subrepcion con que se obtuvo esta Cedula, la haze viciosa, y digna de recoger; especialmente, si se atiende à que no es menor el vicio que se encuentra en aver ocultado el modo con que se hizieron estas gracias, y el fraude que intervino en su concession, aviendolas hecho la Comission de Millones, cumplido yà su Sexenio, y estando se tratando de la nueva eleccion para el presente, que no puede creerse se patrocinaria por el Principe, si le huviera entendido, ni es capaz esta malicia de fortalecer vn derecho conseguido con tanto numero de nulidades.

53 Y aunque discurrendo algunos autores en Governadores temporales, como son los Virreyes, Prelados, Regidores, Jurados en Aragon, y otros de esta calidad, despues de fundar, que estos no pueden dar futuras (60) porque perjudicarian à sus successores, y que tan solo pueden proveer los Oficios que vacan en su tiempo; y que despues de cumplido, pueden los successores proveerlos, porque solo pueden ser durables

por

(60)

Leg. omnium, ff. de procurat.
leg. Item eorum, §. Sed si ita, ff.
quod cuius quest. vniversi. nom.
D. Solorç. de Iur. Ind. tom. 2.
lib. 2. cap. 6. num. 25. Crespi
observ. 65. num. 16. Antunez
de Port. de donat. reg. lib. 2.
cap. 13. à num. 68. cum alijs
pluribus.

por el tiempo de la duracion de los mismos Governadores temporales, dixeron: Que no obstante, si estos nombrassen, y proveyessen algun Oficio por la vida de el provisto, y le confirmasse el Principe, subsistiria; no pueden aplicarse à nuestro caso estas doctrinas; lo primero, por que como de ellas se reconocerà, hablan en Oficios que estàn debaxo de la potestad del Principe, y son de su provisión, y lo acredita la razon en que fundan la subsistencia, que es porque entonces el Principe que confirma, es el que dà, por que pueda dar el Oficio; (61) la segunda, porque aun esta proposicion la limitan, quando por fuero està prohibido; en cuyo caso, no obra la confirmacion contra la prohibicion del fuero; (62) de que se infiere, que no estando la provisión de estos Oficios debaxo de la potestad del Principe, por ser propio de el Reyno, y estando prohibida la provisión en propiedad à la Diputacion, como tambien la dispensacion de las Condiciones de Millones, no son adaptables estas Doctrinas, y antes bien fortalecen quanto se ha fundado.

54 Pero estas mismas Doctrinas, hazen manifesta la grande oposicion que ha tenido esta dependencia, porque dado, y no concedido, que la Diputacion pudiera nombrar en las vacantes que se ofreciessen en el Sexenio; siendo constante, que estas provisiones, solo podian tener la misma duracion que la Diputacion, y

(61)

Idem Antunez dict loc.n. 70.
ibi: *Quippe Rex confirmando dare videtur, cum dare possit*, Crespi dict. obs. num. 19.

(62)

Idem Crespi dicta obs. num. fin.

que esta, como temporal, no las podia dar mas permanencia que la de su tiempo, ni sugetar à los successores à la manutencion, ò conservacion de los provistos en su tiempo: si à Don Mannel de Quiròs le nombrò la Diputacion, que existia en el año de 1694. pudiera no averle mantenido la que entrò en el de 1698. y si esta le conservò, tampoco pudo darle mas duracion que la del Sexenio, que acabò en el año de 1704. y fenecida, nadie podrà negar que quedaria vaco el Oficio. Y no teniendo la Diputacion facultad para la nominacion, como se ha fundado, cierto es que no tendria justo titulo, y que se hallava sin el intruso, y el Oficio realmente vacante, especialmente para las Ciudades; y en vno, y otro caso se viene à conocer la impostura, con que se ha querido dezir, que por Don Luis Verdugo se solicitò se le quitasse el Oficio à Don Manuel de Quiròs, solo por conceptuarle mal, por no aver otro medio para desvanecer la justificacion de su obrar.

55 Estos son los fundamentos que han regido las proposiciones hechas, y examinadas en los Ayuntamientos de los Reynos, que con madura deliberacion resolvieron la defensa de su propia regalia, en ellos se encuentra solida la verdad, la justicia, y la razon, y se demuestra quan destituida de fundamento se halla la contradicion, con que se ha procurado dilatar la vltima determinacion de esta controversia, y impedir la execucion de la elec.

eleccion hecha por la mayor parte de Votos de las Ciudades, que componen el Reyno; y en vista de su justificacion, debe esperarse la resolucion tan conforme à la justicia que las assiste, como à la inflexible rectitud de los señores Juezes, à cuya censura nos sujetamos en todo, &c.

Lic. Don Juan Rosillo.

Lic. D. Diego Garduña.

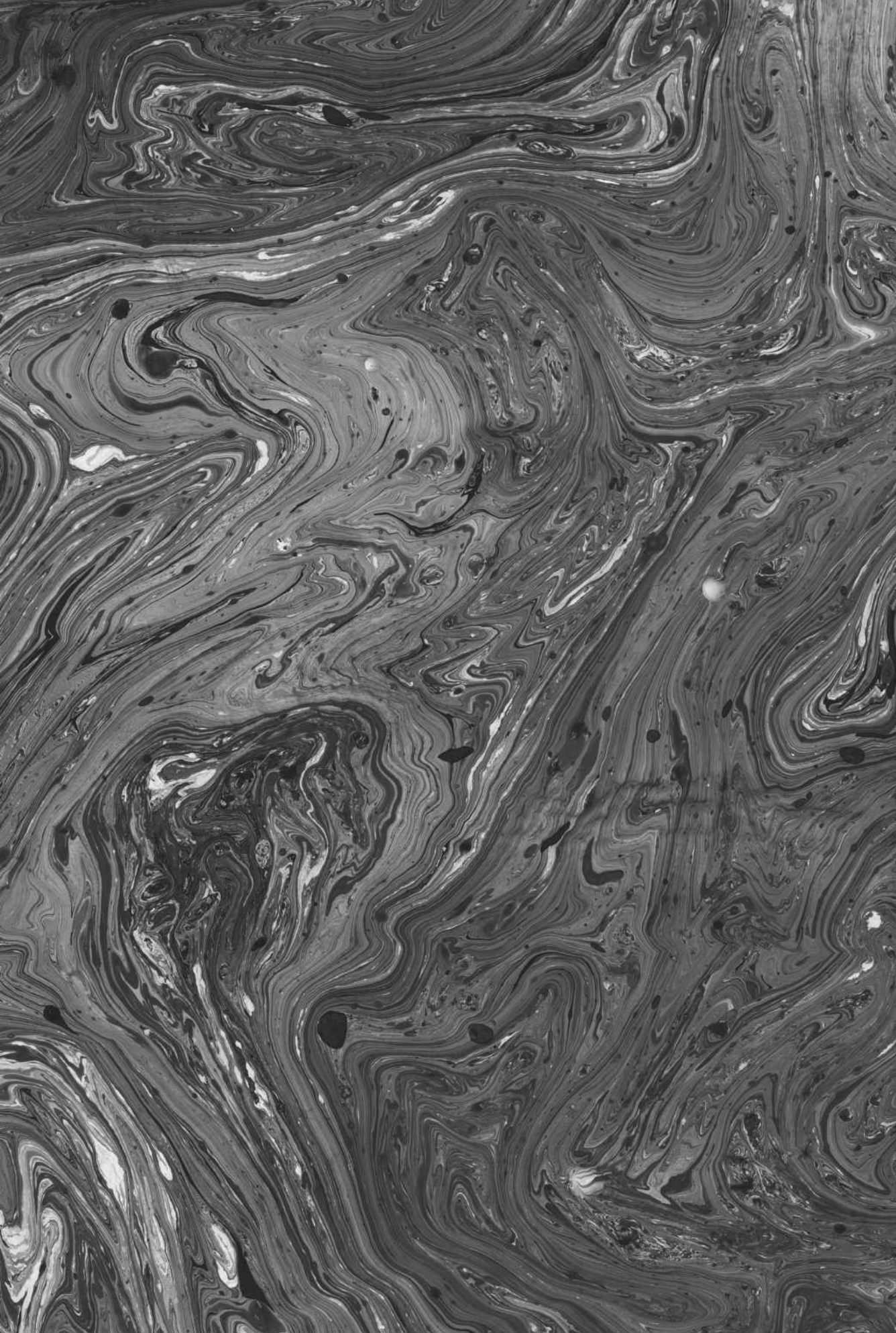
100

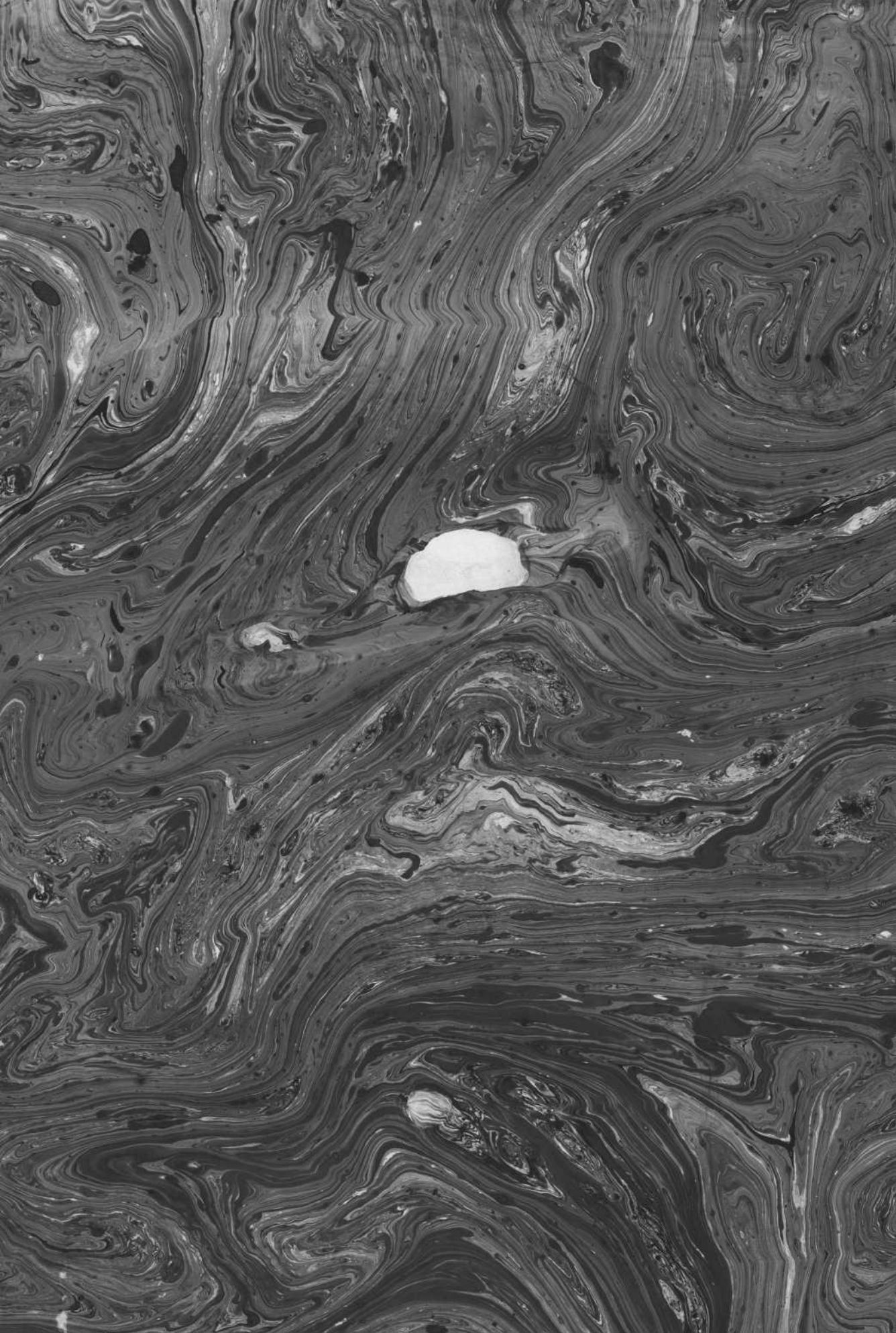
eleccion hecha por la mayor parte de Vo-
ros de las Ciudades, que componen el
Reyno; y en vista de la justificacion, de-
be elparate la resolucion tan conforme
a la justicia que las asiste, como a la in-
flexible rectitud de los señores Juces,
a cuya continua nos sujetamos en todo,
&c.

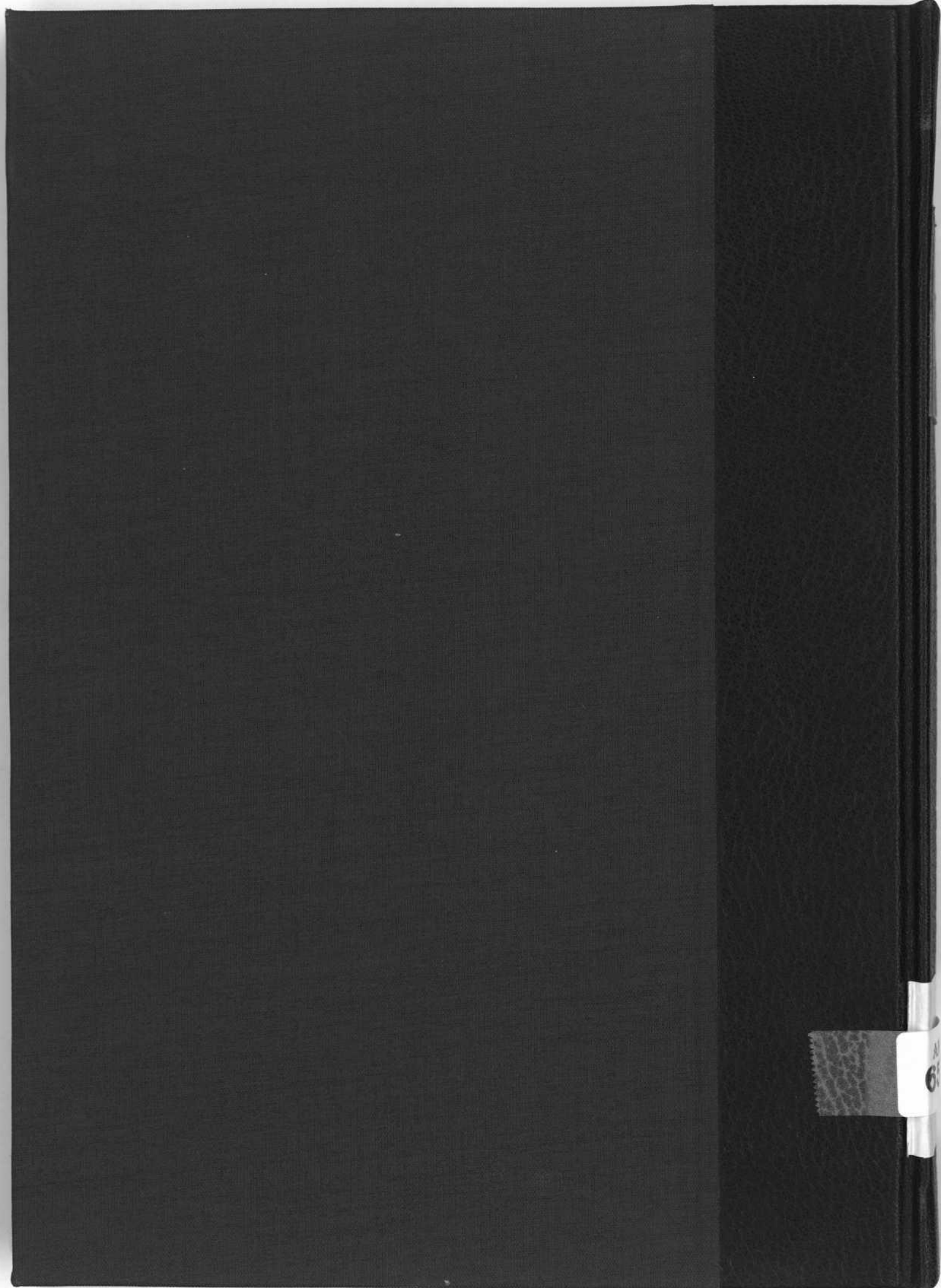
Lic. Don Juan Rofillo.

Lic. D. Diego Cardena.

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]







VIGENTE DE ARAGHEL

ANT
658